

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN M. FES

"ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRULO SEXTO DEL CÓDIGO CIVIL DE CONTROL DE SEXTO DE MÉXICO Y SU PROYECTO DE REFORMA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ESTELA ALEJANDRA VIGI MARTÍNEZ

ASESOR: LIC. ANDRÉS MEDINA PACO



OCTUBRE 2004





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIOS MIO

POR DEJARME EXISTIR, POR LA MARAVILLOSA

FAMILIA QUE ME DISTE Y PORQUE ESTAS PRESENTE

EN MI VIDA.....

GRACIAS

A MIS PADRES GABINO Y CARMEN: POR AYUDARME A CONCLUIR ESTA META EN MI VIDA Y COMPARTIRLA CONMIGO, POR ALENTARME A SER UNA MEJOR PERSONA, A NO CONFORMARME NUNCA, GRACIAS, SON MI VIDA, LOS AMO.

A TI PAPITO ADORADO, GRACIAS POR ENSEÑARME A VER LA VIDA DE OTRA MANERA, POR TUS ENSEÑANZAS Y PORQUE SIEMPRE ESTAS CUANDO MÁS TE NECESITO, ERES EL MEJOR Y LO SABES, TE AMO.

A TI MAMITA LINDA, GRACIAS POR TUS CONSEJOS, PORQUE TU FE EN MI ES VERDADERA E INTERMINABLE, POR COMPRENDERME Y BRINDARME TU APOYO, NO SÓLO DE MADRE SINO TAMBIÉN DE AMIGA, ERES LA MEJOR Y TE AMO.

A MIS HERMANAS: LUPITA Y ALICIA, POR SER MIS AMIGAS Y CONFIDENTES, POR APOYARME INCONDICIONALMENTE CUANDO LAS NECESITO, ME DEJAN UNA ENSEÑANZA MARAVILLOSA, LAS AMO.

A MIS HERMANOS: JESÚS Y DAVID, POR SER COMO SON, TAN TIERNOS Y SINCEROS, POR SUS MULTIPLES DETALLES Y POR SU CONFIANZA, LA CUAL NO DEFRAUDARÉ NUNCA, TAMBIEN LOS AMO. † A MIS TIOS DONACIANO Y CARMEN, PORQUE ESTÉN DONDE ESTÉN, OJALÁ SE SIENTAN ORGULLOSOS DE MÍ.

† QUERIDOS ABUELITOS, AUNQUE YA NO ESTAN CONMIGO, GRACIAS POR TODO.

A MIS TÍOS GUADALUPE, DONACIANO Y ALEJANDRO VIGI OJEDA, PORQUE TODOS, EN ALGÚN MOMENYO Y DE DISTINTA MANERA, ME AYUDARÓN PARA QUE PUDIERA CUMPLIR ESTA META, LOS QUIERO MUCHO.

AL LIC. SERAFÍN MILLÁN SANTIAGO, PORQUE A SU LADO APRENDÍ LA PRÁCTICA DEL DERECHO, POR SU APOYO Y POR SU AMISTAD, GRACIAS.

QUERIDOS AMIGOS, GRACIAS POR TODOS LOS MOMENTOS QUE COMPARTIMOS, LOS CUALES SIEMPRE RECORDARE, POR SU COMPAÑÍA Y POR SU CONFIANZA, SE QUE SEGUIREMOS JUNTOS, AUNQUE NO TODOS LLEVEMOS EL MISMO RUMBO EN LA VIDA, LOS QUIERO MUCHO.

A LA EXTRAORDINARIA UNAM, QUE NO ME DEJA OTRA COSA QUE SATISFACCIONES, ME LLEVO EL CONOCIMIENTO Y LA AMISTAD DE TANTA GENTE QUE QUIERO, AMBAS COSAS INVALUABLES, ESTOY ORGULLOSA DE HABER ESTUDIADO EN SUS AULAS, TANTO EN CCH NAUCALPAN COMO EN FES ACATLÁN.

LIC. ANDRÉS MEDINA PACO, GRACIAS POR ACEPTAR SER MI ASESOR EN EL PRESENTE TRABAJO, POR SU INVALUABLE TIEMPO Y POR SU DISPONIBILIDAD PARA COLABORARME CUANDO ASÍ SE LO SOLICITE, EN REALIDAD

MUCHAS GRACIAS.

COMO AGRADECERLE A LA VIDA TODO LO QUE
ME HA DADO...... SÓLO DANDO LO MEJOR DE MI
Y SIENDO MEJOR DÍA A DÍA.

ÍNDICE GENERAL

INT	RODUCCIÓN)1													
CAF HIS	CAPÍTULO I HISTORIA UNIVERSAL DE LA ADOPCIÓN														
1.1 1.2 1.3 1.4	La Adopción en España	06 16 24 32													
CAF	PÍTULO II FAMILIA 3	39													
2.1 2.2 2.3	Concepto de Familia	40 41 42 44													
CAF	PÍTULO TERCERO RENTESCO5														
3.1	Tipos de Parentesco	54													
3.2	9:4:0 9:4:4:1:1:1:1:1:1:1:1:1:1:1:1:1:1:1:1:1:	58 59 51													
3.3	Consecuencias Jurídicas del Parentesco														

	ÍTULO CUARTO	
LA	ADOPCIÓN	68
4.1	Concepto de la Adopción	
4.2	Naturaleza Jurídica	
4.3	Sujetos que intervienen en la Adopción	76
	4.3.1 Adoptante	76
	4.3.2 Adoptado	
	4.3.3 Órgano Jurisdiccional	
	4.3.4 Atribución del Ministerio Público en la Adopción.	
	4.3.5 Sujetos que deben consentir la Adopción	84
4.4	Requisitos para Adoptar	91
4.5	Tipos de Adopción	
	4.5.1 Adopción Simple	
	4.5.2 Adopción Plena	
	4.5.3 Adopción Internacional	
4.6	Diversos Efectos de la Adopción	103
	<u> </u>	
	ÍTULO QUINTO	
	UDIO COMPARATIVO DE LA ADOPCIÓN EN EL DIS	
FEI	ERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO	110
5.1	Evolución de la Adamaión en al Códina Civil del I	Sinania.
3.1	Evolución de la Adopción en el Código Civil del I	
	Federal	
	5.1.2 Código Civil de 1884	
	5.1.4 La reforma del 2000	
5.2	Evolución de la Adopción en el Código Civil del Esta	
5.4	México	
	5.2.1 Código Civil de 1870	
	5.2.2 Código Civil de 1937	
	5.2.2 Código Civil de 1957	
F 2	5.2.3 Código Civil del 2002	
5.5		
	de México	
	5.3.2 Capítulo II De la Adopción Simple5.3.3 Capítulo III De la Adopción Plena	
	5.3.4 Capítulo IV De la Adopción Internacional	
	5.5.4 Capitulo IV De la Adopcion internacional	133

Conclusione	s .		•		•	•	•	•	•	•	•	•	٠	•	•	•	•	٠	٠	•	•	•	•	•	٠	٠	•	•	•		137
Bibliografía																															142

INTRODUCCIÓN

La figura de la Adopción es una institución que en los tiempos modernos ha adquirido un nuevo auge y una gran vitalidad lo que ha dado lugar a reiteradas reformas de la legislación. La adopción suscita el interés social, que encuentra a través de la adopción una cauce para realizar aspiraciones y deseos de los matrimonios sin hijos y de amparo de los niños abandonados o recogidos por instituciones de beneficencia, tanto públicas como privadas; al incorporar a la familia a un nuevo miembro, éste es recibido como un hijo con todos los derechos y obligaciones que emanan de ésta relación de parentesco; por lo tanto, no se considera adecuado ni para el adoptado ni para el adoptante que exista la posibilidad jurídica de disolver ese vínculo familiar, así mismo no debería de distinguirse entre adopción simple y plena, tal y como lo señala la legislación civil del Estado de México, en cambio se debe de otorgar a la nueva familia una certeza jurídica precisa, en virtud de lo trascendental y significativo del parentesco que une a un hijo con su familia.

La adopción es una figura jurídica que tiene antecedentes muy remotos, aproximadamente desde hace cuatro mil años se tiene conocimiento de ésta, sus orígenes los encontramos en el Código de Hammurabi.

La figura de la adopción nace con el fin de preservar el culto doméstico, así aquellos individuos que por algún motivo no tuvieran descendencia podían optar por la adopción y así evitar que el culto doméstico de la familia desapareciera.

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para el funcionamiento de la sociedad, por ello es fundamental la continuidad de ésta institución, así encontramos a través de la figura de la adopción una posibilidad para la estabilidad de ésta.

La adopción al igual que la familia son instituciones que a través del tiempo han ido evolucionando y por ello también sus fines han cambiado; el sentido "religioso" más bien de tradición, que agrupó a los individuos al inicio de los tiempos se ha transformado para dar paso a un sentimiento más humanista; recordemos que la familia antigua era una agrupación religiosa más que natural y por eso la mujer no será incluida en ella sino cuando inicie la ceremonia del matrimonio.

Básicamente entendemos la adopción como "el recibir como a un hijo a aquel que se le desea", la legislación distingue a su vez dos tipos de adopción la simple y la plena, las cuales serán analizadas dentro del presente trabajo.

Actualmente es la Adopción tan importante que además del Sistema para de Desarrollo Integral de la Familia (Encargado de realizar trámites de adopción) existen instituciones de carácter privado y sin ánimo de lucro, encargadas de apoyar en el trámite de adopciones, entre estas encontramos: Pro Adopción Familiar, SEDAC, Vida y Familia, Hogar y Futuro, etc; algunas de las cuales, al igual que el DIF, cuentan con albergues en los cuales brindan a los menores protección, alimentación y educación en tanto son incorporados a alguna familia.

En virtud de la significación de la adopción es necesaria su mejor regulación, para poder brindar tanto al menor o incapacitado como a los individuos que pretenden adoptar, la seguridad jurídica correspondiente al acto de que se trata, por lo anterior se emite la siguiente hipótesis:

Única: Eliminar la adopción simple de la legislación civil del Estado de México a fin de que únicamente subsista la adopción plena la cual otorga, tanto a los menores que son adoptados como a los adoptantes, la certidumbre jurídica optima y así conseguir que se establezcan firmemente los lazos de parentesco que unen a esta nueva familia; se considera que la adopción plena es el medio jurídico idóneo para lograr este objetivo.

Por lo anterior en el presente trabajo se pretende demostrar la conveniencia de modificar el Titulo Sexto del Código Civil del Estado de México denominado "De la Adopción", para que la adopción plena sea la única que subsista dentro de la legislación civil mexicana, debido a lo trascendental del parentesco que nace con motivo de la adopción; para demostrar ésta hipótesis se realizó un trabajo de investigación, del cual se desprende el siguiente temario, el cual ha sido dividido en cinco capítulos.

El primer capítulo denominado "Historia Universal de la Adopción", presenta los orígenes de la misma, desde la primera regulación en la ciudad de Roma, pasando posteriormente esta institución a España y Francia a donde básicamente no sufrió modificaciones trascendentales, solamente se perfeccionó esta figura jurídica, por último se señalan los ordenamientos civiles mexicanos y la aportación de la adopción a nuestro sistema legal mexicano.

En el segundo capítulo de nombre "La Familia", se expresan diversos conceptos de la familia desde su aspecto biológico, sociológico y por supuesto jurídico, igualmente se explican brevemente las fuentes y los fines de esta institución considerada como la base de la sociedad.

El tercer capítulo denominado "Parentesco" nos presenta los tipos de parentesco que reconoce la legislación civil del Estado de México, los cuales son el consanguíneo, por afinidad y el civil, de la misma manera se explican las líneas y grados del parentesco así como los efectos jurídicos de éste.

El cuarto capítulo llamado "La Adopción" explica ampliamente el concepto de la adopción así como su naturaleza jurídica. Se mencionan los sujetos que intervienen en la adopción, conforme el Código Civil del Estado de México, así como los requisitos y efectos de la misma; por último se definen los tipos de adopción que presenta la legislación civil vigente en el Estado de México las cuales son: simple, plena e internacional.

En el último capítulo se realiza un estudio comparativo de la legislación civil del Distrito Federal y del Estado de México, así mismo se presenta el proyecto de reforma del título sexto del Código Civil del Estado de México

CAPITULO I

HISTORIA UNIVERSAL DE LA ADOPCIÓN

La adopción tiene antecedentes muy antiguos; se debe tener en cuenta que en sus orígenes tuvo una finalidad eminentemente religiosa, la de perpetuar el culto doméstico.

El Código de Hammurabi que se remonta a dos mil años A. de J.C., reguló la adopción en los artículos del 185 al 195.

La adopción es una institución que tiene sus orígenes en la India; de ahí la tomaron los hebreos, quienes en su migración la llevaron a Roma, de donde se extendió a prácticamente todos los países.

* India.- El derecho de adoptar era un recurso para perpetuar el culto doméstico entre los antiguos. "Aquel a quien la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres". Así hablaba el viejo legislador de los indios. 1

¹ Leyes de Manú; IX, 10; cit. por COULAGES Fustel De, <u>La Ciudad Antigua</u>, s.e., ed. Edaf S.A. Madrid, España, 1982, p. 35.

- * Grecia.- Por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado, es probable que Esparta no regulara la adopción, en cambio en Atenas, estuvo organizada bajo ciertas reglas, entre las que destacan las siguientes:
 - a) El adoptado debía de ser hijo de padre y madre atenienses;
 - b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar;
 - c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva;
 - d) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo;
 - e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado;
 - f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones.²

Todo hace suponer que los griegos no sólo exportaban a Roma las estatuas que debían modelar los romanos para adornar su ciudad, sino también les transfirieron leyes que habrían de ayudarles a constituir su sistema jurídico, como ocurrió con las normas referentes a la adopción.

1.1 LA ADOPCIÓN EN ROMA

Se establece el 21 de Abril de 735 a.C. como la fecha de fundación de Roma, ésta ciudad, que llegó a ser cuna de gran cultura, tierra de grandes guerreros que conquistaron extensos territorios en aquella época; fue en donde florecieron los sistemas jurídicos que constituyen fuentes, que aún hoy en día surten legislaciones correspondientes a los más diversos países del mundo y es ahí, en la Roma antigua, donde nacen distintas instituciones de Derecho, entre

² CHARNY Hugo y DE BENEDETTI Wesley, <u>Enciclopedia Jurídica Omeba</u>, ed. Bibliográfica Argentina, Argentina, 1979, p. 499.

las que encontramos a una de las más solemnes y que ahora nos ocupa: LA ADOPCIÓN.

Cabe destacar que esta figura jurídica fue una de las más solemnes existentes en la época romana, incluso revestía gran importancia en virtud de que en la época del Imperio al dejar el cargo los emperadores, quienes les sucedían eran declarados hijos adoptivos de aquellos.

Roma atraviesa por cuatro etapas fundamentales que abarcan desde su fundación, con el reinado de Rómulo, hasta que llega la segunda etapa denominada Primer Imperio, la cual culmina al iniciarse la etapa del Imperio Moderno, época que fenece con la caída del Imperio, para dar paso al cristianismo.

A partir del segundo periodo de Roma, tuvo auge la adopción como institución de derecho, por supuesto protegiendo un valor jurídico un tanto diferente al bien que se tutela ahora.

Existían dos clases de Adopción: la adopción de carácter pleno en donde a un individuo se le incorporaba a la familia del adoptante con todos los derechos y obligaciones inherentes al hijo "natural", éste adquiría el parentesco no sólo con el padre adoptivo, sino también respecto de los demás miembros de la familia, en este caso el bien jurídico tendiente a proteger con la adopción, era la satisfacción y el bienestar de aquellas personas que por azares de la naturaleza no podían concebir hijos propios.

Por otra parte entre las Instituciones jurídicas romanas se encuentra una figura más de adopción, denominada arrogación o *arrogatio*, en este caso el adoptante podía adoptar no a un hijo sino a una familia entera, lo anterior con el propósito de perpetuar la descendencia, cuestión muy importante para la familia romana, debido a que ésta era de carácter patriarcal.

Mediante la arrogatio un individuo puede convertirse en patriarca, constituyéndose por tanto en jefe de familia perpetuando con ello la sacra privata o culto sagrado privado de una familia, esto era muy común a partir de que inicia en Roma la época imperial, ya que entonces los monarcas solían dejar como sucesor a sus descendientes, más al carácter de descendencia lo revalidaban a través del adoptio, o bien de la arrogatio, caso especifico Julio César, quien adoptó a Augusto y a su familia, a fin de que éste fuera su sucesor. Por su parte el emperador Augusto, quien no tenía descendencia, se casó con Livia adquiriendo la adopción de los tres hijos de ésta, de nombre: Tiberio, Calígula y Nerón, quienes por cierto fueron emperadores; por parte de Augusto todavía llegó a ser emperador Claudio, quien a su vez era nieto de Livia. Todos estos personajes se consideraron Julios, debido a la adopción practicada por Julio César respecto de Augusto y su familia.

En Roma, la familia romana se caracterizaba por un régimen de tipo patriarcal, en donde existía una persona sui iuris: el pater familias y una serie de sujetos dependientes de él, denominados alieni iuris. Así pues, la familia romana encuentra su fundamento principal en la idea del poder en el sentido más amplio. Poder detentado por una sola persona denominada pater familias.

Por lo que se refiere al fundamento de la familia civil, encontramos el concepto de parentesco agnaticio, consistente en el vínculo de unión de los miembros de una familia a través de la autoridad paternal a marital (patria potestas o manus).³

Con objeto de evitar la extinción de la familia civil, ya sea por esterilidad de los cónyuges o por descendencia exclusivamente de tipo femenino, se configuró la adopción, cuya finalidad garantizaba la perpetuidad de la familia.

³ SÁINZ GÓMEZ José María, Derecho Romano I, s.e., ed. Limusa, México 1996, p. 178.

La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma y tuvo un doble objeto: primero una finalidad religiosa tendiente a conservar el culto familiar y por otro lado una finalidad política y así evitar que la familia romana se extinguiera.

La finalidad religiosa debido a que el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primero tiempos.

"El pater familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, las cuales no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana; en los casos en que no lo había, la adopción era el recurso que se ponía en práctica". 4

Como finalidad política se señala el hecho de que la familia romana ejercia un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias. Las curias comprendían un cierto número de gentes, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El pater familias y sus descendientes constituyen la clase de los patricios y sólo ellos podían participar en el gobierno del Estado.

La adopción, desde su origen, tenia por objeto introducir a una persona a la familia del que la adoptaba y adquirir sobre ella la patria potestad. El adoptado salía de su familia natural, en la que perdía todos sus derechos de agnación y por consiguiente de sucesión, se hacía en ella extraño a los dioses domésticos y a las cosas sagradas, pero entraba en la familia del adoptante, en la que adquiría los derechos de agnación y sucesión así como los de la comunidad de los dioses domésticos y las cosas sagradas. Tomaba el nombre del adoptante y sólo conservaba el de su antigua casa, transformándole en

⁴ CHARNY Hugo y DE BENEDETTI Wesley, <u>Enciclopedia Jurídica Omeba</u>, ed. Bibliográfica Argentina, Argentina, 1979, p. 499.

adjetivo por medio de la terminación *ianus*. Las adopciones, llevaban consigo el derecho de suceder en nombre, bienes y dioses domésticos.

En Roma se practicó la adopción de dos formas: la adrogatio y la adoptio. La adrogación, se aplicaba a una persona sui iuris que no estaba sometida a ninguna potestad y pertenece al derecho primitivo y la adopción, se aplicaba a una persona alieni iuris, sometida a la potestad de otra persona.

La Adrogatio o Arrogatio.

La adrogatio es la otra forma de adopción, según el Maestro Guillermo F. Margadant, ⁵ la adrogatio permite que un pater familias adquiera la patria potestad sobre otro pater familias, por ejemplo: su propio hijo natural, en cuyo caso la adrogatio servía como un sustituto del moderno reconocimiento; se realizaba mediante una ley propuesta (rogatio) por el Pontífice máximo al Comicio curiado, ya que se trataba de un asunto de interés público (desaparición de una familia); pero ya en la época clásica se fue olvidando ese carácter y se sustituyó al pueblo curiado por 30 lictores.

La adrogación era una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significa colocar un ciudadano *sui iuris*, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe. Es decir, se suponía la extinción de la familia del abrogado, que pasaba con todos su descendientes y bienes a la familia del abrogante; traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente se fusionaba. ⁶

⁵ FLORIS MARGADANT Guillermo, <u>Derecho Privado Romano</u>, 21^a ed., edit. Esfinge, México, 2000, p. 205. ⁶ CHÁVEZ ASCENCIO Manuel, <u>La Familia en el Derecho</u>, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, 3^a ed., edit.

Iglesias ⁷ señala que la *adrogatio* implica la absorción de una familia por otra. El *adrogatus*, sujeto *sui iuris*, sufre una *capitis deminutio*, que le conviene en *alieni iuris*. El arrogado, así como los individuos sometidos a su potestad, entran bajo el poder paterno del arrogante, que adquiere también su entero patrimonio.

La adrogación hace pasar bajo el poder de otro a un jefe de familia con todos sus bienes y todas las personas que a él se encuentran sometidas. La casa de que era jefe se confundía con la del adrogante; no era ya inscrito en el censo como padre de familia, sino sólo como hijo; perdía sus dioses domésticos y entraba a participar de las cosas sagradas de su nueva familia; cambios importantes para la ciudad y para la religión, que necesitaba el consentimiento del pueblo y la aprobación del colegio de pontífices; así la adrogación quedó sometida al Derecho Primitivo, no pudiendo tener lugar sino en virtud de una ley curiada. Se preguntaba en los comicios al adrogante si quería tomar tal persona por su hijo legítimo; al adrogado, si quería serlo; al pueblo, si lo ordenaba; entonces si el colegio de los pontífices no se había opuesto, se hacía la adrogación.

La especulación de tipo patrimonial generada con la *adrogatio*, originó que se impusieran algunas condiciones para poder realizarla:

- 1. Una edad de 60 años para el adrogante o la imposibilidad de procrear.
- 2. La finalidad de una causa lícita.
- 3. La no-existencia de hijos naturales o adoptivos a los que pudiera perjudicar la adrogación.
- 4. El consentimiento del adrogado.

⁷ IGLESIAS Juan, Derecho Romano, s.e., p. 536

Por lo que se refiere a las mujeres, Gayo señaló que éstas no podían ser adrogadas por el pueblo, pero podían serlo ante el pretor o procónsul en las provincias. Sin embargo, se ha considerado que no fue sino hasta la época postclásica en donde se permitió la adrogación de las mujeres. 8

En cambio la adopción tenía por objeto hacer pasar un hijo de familia a otra.

La Adoptio.

La adopción es una institución de Derecho Civil por medio de la cual ingresaban a la familia, en virtud de un acto solemne, personas ajenas a ella, en calidad de hijos o nietos. Modestino definió a la adopción, indicando que esta institución establecía entre dos personas relaciones análogas a las que crean las justas nuptias entre el hijo y el pater familias.

Las *Institutas* de Justiniano reconocían que "no sólo los hijos naturales se hallan bajo nuestra potestad, sino también los que adoptamos".

Las adopciones, como dice Cicerón, llevaban consigo el derecho de suceder en nombre, bienes y dioses domésticos.

Procedimiento de la Adopción en Roma.

Por medio del procedimiento de la adopción el pater familias adquiría la patria potestad sobre el filius familias de otro ciudadano romano, éste último debía prestar, desde luego, su consentimiento para ello.

⁸ SÁINZ GÓMEZ José María, Derecho Romano I, s.e., Ed. Limusa, México, 1998, p. 189

La formalidad exigida para la celebración de la adopción, de acuerdo a las XII Tablas, requería de la autorización de un magistrado. Había necesidad de realizar un doble acto para formalizar la adopción: en primer término, romper con la autoridad del padre natural, extinguiendo la patria potestad de éste y posteriormente, hacer pasar al hijo a la familia del padre adoptivo, con la adquisición de la patria potestad por éste.

Originalmente, la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar. Vendiendo a ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo pater familias perdía la patria potestad, según las XII Tablas; y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo antiguo pater familias figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como éste no se defendía, el magistrado aceptaba luego, como fundada, la acción del actor-adoptante. Así se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la adoptio.

A finales de la República, se introdujo el uso de declarar en su testamento, que se consideraba como su hijo a tal ciudadano. De esta manera, Julio César adoptó a Octavio; sin embargo se requería ser ratificada por un plebiscito y sólo otorgaba derechos de sucesión.

Justiniano modificó la adopción propiamente dicha, al determinar que bastaba extender ante el magistrado y en presencia de las partes, un acta que acreditase la adopción, con el consentimiento de los *pater familias*. Se podía adoptar atribuyéndole al adoptado la calidad de hijo, de sobrino o de nieto.

Es importante señalar las condiciones y efectos de la adopción en Roma, que eran los siguientes:

- a) El adoptante debía tener más edad que el adoptado. En la época de Justiniano se estableció la diferencia en dieciocho años. Se decía que la diferencia de edad debía de ser la de una plena pubertas.
- b) El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían adoptar las personas sui iuris.
- c) Era preciso el consentimiento del adoptado, no de manera expresa sino bastaba que no hubiera manifestación en contrario.
- d) La adopción entre los romanos se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio, se consideraba que a los impotentes no debía impedírseles para adoptar, por cuanto su incapacidad para engendrar era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza.
- e) No podía adoptar quien tuviera hijos matrimoniales o no. La esencia misma de la institución explica el motivo de esta prohibición. En cuanto a los hijos extramatrimoniales se practicaba, respecto a ellos, la legitimación por su siguiente matrimonio, suprimida por el emperador Justino e implantada nuevamente por Justiniano.
- f) Prohibición de adoptar por segunda vez y por la misma persona, a quien, adoptado primeramente, fue luego emancipado o adoptado por otro.

En tiempos de Gayo un mismo hombre podía tener hijos por la naturaleza y por la adopción. 9

La legislación de Justiniano, reguló la adopción de dos maneras: por rescripto del principe o por autoridad del magistrado. Con la autorización del emperador se adoptaba a los hombres o las mujeres que son sui iuris, cuya especie de adopción se llama adrogación. Por autoridad del magistrado se adopta a los hijos sometidos bajo la patria potestad, ya se hallen en primer

⁹ COULAGES Fustel De, La Ciudad Antigua, s.e., ed. Edaf S.A., Madrid España, 1982, p. 35.

grado, como un hijo o la hija, ya en un grado inferior, como el nieto o la nieta, el bisnieto o la bisnieta. En tiempos de Justiniano la adopción se verifica de manera simple: el adoptante, el adoptado y el padre de éste se presentan ante la autoridad judicial competente, tomándose nota de la declaración conforme del antiguo y nuevo pater. En cuanto al hijo, no es necesario que manifieste su consentimiento, sino que basta con que no contradiga. El adoptante según el nuevo régimen, debe tener, dieciocho años más que el adoptado, además de que también se le exigía se hallare imposibilitado fisiológicamente para procrear. ¹⁰

La adoptio plena y la adoptio minus plena.

Justiniano distingue dos tipos de adopción: la adoptio plena y la adoptio minus plena. La primera es la hecha por un ascendiente del adoptado y produce los mismos efectos que la clásica, en términos de que el filius se desliga totalmente de su familia originaria, para hacerse miembro de la nueva familia; la segunda deja al adoptado bajo la potestad de su padre natural y sólo se le otorga un derecho de sucesión legítima sobre los bienes del adoptante. Puesto que la adoptio minus plena no confiere la patria potestad. Se permite que las mujeres puedan adoptar, para consuelo de la pérdida de sus hijos. 11

Por último, recordemos que la adopción estuvo muy de boga entre los romanos, su uso era muy frecuente y producía grandes efectos; se introdujo primero para consuelo de los que no tenían hijos y se hizo más frecuente desde que la ley Julia y Papia Popea concedió tantos privilegios a los padres de tres hijos varones que se buscaba ese número en la adopción y después de

11 SÁINZ GÓMEZ José María, Derecho Romano I, s.e., ed. Limusa, México, 1996, p. 191.

¹⁰ SÁNCHEZ MÁRQUEZ Ricardo, <u>Derecho Civil</u>, Parte General, Personas y Familia, s.e., ed. Porrúa, México,

conseguido este objeto, se emancipaba a los hijos, burlando así los fines de la ley, hasta que se puso fin a dicha ironía con un Senado consulto.

La fuerza de la adopción fue tanta sobre todo entre los príncipes o emperadores, que los hijos adoptivos llegaron a ser preferidos a los hijos naturales y legítimos. Esto hizo Augusto adoptando a Tiberio y Agripa, aunque tenía nietos de su hija Julia; el mismo Tiberio lo repitió adoptando a Germánico y por último el emperador Claudio adoptó y designo por sucesor a su hijastro Nerón anteponiéndole a Británico, hijo natural y legítimo suyo, aunque sólo tenía dos años menos que Nerón.

La adopción era una palabra genérica que comprendía tanto la arrogación o adopción de los que no estaban bajo la patria potestad, como de los sujetos a ella; como palabra de especie sólo denotaba el segundo caso; la arrogación iba acompañada de mayores precauciones y daba mayores derechos.

1.2 LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA

La adopción comenzó a practicarse en la península española gracias a la influencia romana. La organización legal del instituto la encontramos en el Fuero Real y en las Partidas que datan del siglo XIII. Fueron las disposiciones de ambos cuerpos jurídicos, el derecho aplicable en la Colonia y en nuestro país, hasta la sanción del Código Civil Mexicano.

Por la forma en que estaba organizada la adopción, se sugiere fácilmente que era una copia de las disposiciones de Justiniano; respecto de los tipos de adopción, distinguían entre adopción común y arrogación, al igual que en Roma; podían adoptar quienes no tuvieran hijos, nietos o descendientes legítimos y fueran hombres libres de la patria potestad, debiendo existir entre

el adoptante y el adoptado una diferencia de edad de dieciocho años. No estaba permitido hacerlo a los sacerdotes ni a las mujeres, salvo dispensa por haber perdido un hijo en la guerra.

No podían ser adoptados según las Partidas, el menor de siete años, si no tiene padre; el mayor de edad y menor de catorce, sin aprobación del Rey. Sólo podía adoptar el que no tenía hijos y el único efecto era que el adoptado podía ser heredero del adoptante, pero no viceversa, particularidad contenida en el Fuero Real. Según éste si sobrevenían hijos al adoptante, la adopción quedaba sin valor; debía aquel ser mayor que el adoptado "que por edad le pudiese haber por hijo, a no ser por orden del Rey o del Alcalde". ¹²

La adopción o prohijamiento, como la denominaban las Partidas, es el medio de crear la familia civil, puesto que por ella se injerta en una familia un hijo de casa extraña; para poder adoptar se requería tener cuarenta y cinco años y quince años más que el adoptado.

Se establecía un procedimiento ante el Magistrado y se requería del consentimiento del adoptante, del padre del adoptado y de éste último cuando tuviera catorce años cumplidos.

En lo relativo a los efectos, se disponía la transmisión de la patria potestad al adoptante o arrogante quien, en el primer caso, podía revocar el vínculo por su voluntad, no así en la arrogación, donde esta prohibida la revocación. Tanto una como otra forma de adopción, daban nacimiento a obligaciones alimentarias y a impedimentos matrimoniales.

Finalmente, en lo que se refiere al derecho sucesorio, el adoptado heredaba "ab intestato" al adoptante, cuando éste no tuviera ascendientes ni

¹² ESQUIVEL OBREGÓN Toribio, <u>Apuntes para la Historia del Derecho en México</u>, s.e., ed. Polis, México, 1937, pag. 191.

descendientes naturales o legítimos. En cambio el adoptante no adquiría derecho sucesorio sobre los bienes propios del hijo adoptivo, conservando tal derecho los parientes de sangre del mismo.

La regulación de la adopción en España se origina primero en el Fuero Real de España que se debe al Rey don Alonso IX, en su libro IV, título XXII, denominado *De los que son recibidos por fijos*. Por otra parte, con posterioridad a la época de los fueros, la adopción tuvo su apartado normativo en el Código de las Siete Partes o Ley de las Siete Partidas, cuya obra fue producto del Rey don Alfonso X a quien dado el talento que poseía se le denominaba Alfonso El Sabio.

En el Derecho Español, cuando se lleva a cabo la codificación, se replantea la polémica entre los partidarios de excluir la figura del cuadro de las instituciones civiles y los partidarios de conservarla. En ese momento, se señala que era una institución olvidada, que no producía efectos de ningún tipo y que existían muy pocos casos de adopción. El Código sin embargo, siguió a los modelos latinos: recogió la adopción, pero la reguló con unos perfiles muy borrosos e imprecisos.

Esta regulación fue objeto de críticas muy duras, conocidas como tendencias reformistas y favorecedoras. Entre los españoles el problema se agudizó con ocasión de la guerra civil, que supuso el desplazamiento y abandono de grandes masas de población infantil y la consiguiente necesidad de encontrar para ellas una colocación y una vía de reinserción social.

Las demandas y las exigencias sociales, continuaban presionando, por lo que se aprovecha la amplia reforma que en el Código Civil introdujo la Ley del 24 de abril de 1958, inicialmente proyectada para modificar la situación jurídica de la mujer casada, para introducir una reforma en los preceptos relativos a la adopción.

La reforma de 1958 decía que el Código Civil, influido por las tendencias dominantes en el momento de su promulgación, había situado a los adoptados entre dos círculos parentales, el de origen y el de adopción, pero sin ninguna adscripción clara a alguno de ellos. Esa insuficiencia de la ordenación legal vigente hasta entonces, se mostraba más acusadamente en la muy frecuente adopción de expósitos, donde decía el legislador, al fallar los vínculos afectivos propios de la generación, se acrecientan los derivados de la convivencia entre adoptante y adoptado, siempre expuestos al riesgo de que la familia natural, invocando pretendidos derechos y cuyos deberes correlativos no afrontó, rompiera los efectos nacidos de la adopción arrancando al adoptado del ambiente familiar y social en que se había formado.

Parecía necesario -y éste era el propósito de la ley- vigorizar el contenido de la adopción y superar los estrechos perfiles y borrosos efectos con que el Código la dibujaba. Para ello, se tomó como punto de partida la distinción entre dos clases de adopción, adopción plena y adopción menos plena. La adopción plena se reservaba para los expósitos y abandonados y se intentaba asimilar lo más posible a la auténtica filiación, aunque no se llegara a una completa equiparación entre filiación adoptiva y filiación legítima. La adopción menos plena se configuraba en términos muy parecidos a la única clase de adopción hasta entonces reconocida.

La reforma de 1958 supuso una regulación más dinámica, en seguida se demostró que en ella seguían existiendo obstáculos para su plena efectividad, lo que hizo que a los pocos años resultara insuficiente y hubiera que hacer otra, plasmada en la Ley de 4 de julio de 1970, que modificó de nuevo los artículos 172 al 180.

La tónica dominante en la Ley de 1970 fue la de facilitar las adopciones y el robustecimiento del vínculo nacido de la adopción. Para ello no se limitó, como antes, la adopción plena a la de expósitos o abandonados. Se siguieron

conservando dos clases de adopciones, que se denominan plena y simple. El interno sentido de esta distinción, radicó originalmente en el deseo de dotar a la adopción plena de la mayor similitud posible con la filiación, dejando la adopción simple como una institución menor, a la que podría haberse designado también, según decía el legislador, con los nombres de acogimiento, afiliación o prohijamiento, si bien se justificaba el rechazo de esta terminología por entender que su empleo podía haber resultado perturbador.

Las reformas de 1981 del Código Civil no atañen directamente al instituto de la adopción, sin embargo, las modificaciones que introducían en el resto del Derecho de familia repercutieron inevitablemente en su régimen jurídico, donde era necesario reconsiderar algunos preceptos. Debe decirse que la estructura del sistema jurídico en ese punto y los principios de inspiración no se modificaron, aunque se fortaleció todavía más la adopción plena.

El párrafo 1° del artículo 176, según la Ley del 13 de mayo de 1981, decía que corresponden al hijo adoptivo los mismos derechos y obligaciones que a los hijos de naturaleza. El artículo 108 proclamaba la igualdad de efectos entre la filiación matrimonial, no matrimonial y la adoptiva plena; conforme a las disposiciones de éste Código, se pretendió romper el lazo del adoptado plenamente con la familia de origen, pues no les son exigibles, decía el párrafo final del artículo 178, deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales por naturaleza.

La Adopción.

La Ley sobre la Adopción de 1987 declara en su exposición de motivos que se configura como un instrumento de integración familiar mediante la "completa ruptura del vínculo jurídico que el adoptado tenía con su familia y la

creación de una relación de filiación a la que resultan aplicables las normas generales sobre la filiación contenidas en los artículos 180 y siguientes".

Es de destacar la intervención judicial en la tramitación de la adopción, hasta el punto de que la resolución judicial que accede a ella se conceptúa como <<constitutiva>> (art. 176) y la intervención administrativa en la creación del vínculo de filiación, es amplia, hasta el punto de que, salvo casos excepcionales, la adopción pasa por su propuesta, debido a que tiene que partir de entidades públicas o colaboradoras de ellas en las tareas de protección a menores. La adopción no es un negocio de Derecho de familia formado por los consentimientos del adoptado y el adoptante o adoptantes, homologado simplemente por la autoridad judicial, sobre todo si se tiene en cuenta que en la propuesta de adopción de las entidades antes referidas ya seleccionan a los que van a ser adoptantes, es decir, los eligen.

Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados (por tanto, no los concebidos), por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando inmediatamente antes de la emancipación hubiese existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia (con el adoptante o adoptantes), iniciada antes de que el adoptado hubiere cumplido los catorce años (art. 175.2).

No puede adoptarse (art. 175.3):

- a) A un descendiente (del adoptante);
- b) A un pariente (del adoptante) en segundo grado de línea colateral por consanguinidad o por afinidad;
- c) A un pupilo por su tutor, hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

Los consentimientos en la adopción (Procedimiento).

La adopción exige la previa tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria, que se regula en la Ley del Enjuiciamiento Civil, también reformada al efecto por la Ley de 1987. Todas sus actuaciones se practicarán con intervención del Ministerio Fiscal, pudiendo los interesados, si así lo desean, actuar bajo la dirección del abogado y se llevarán a cabo con la conveniente reserva "evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la adoptiva". El Juez podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias estime oportunas para asegurarse de que la adopción es beneficiosa para el menor (arts. 1.825 y 1.826 L.E.C.). La reserva entrecomillada carece de justificación, pues si los padres del adoptado han de asentir a la adopción o ser oídos en el expediente ¿se les puede privar de un dato esencial a estos efectos?.

El expediente se inicia con la propuesta de la entidad pública o por institución colaboradora de integración familiar, a favor del adoptante o adoptantes que la entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad, declaración que podrá ser previa a la propuesta. La propuesta no es necesaria cuando el adoptado ocurra en alguna de las circunstancias siguientes: (art. 176.2)

- a) Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- b) Ser hijo del consorte del adoptante.
- c) Llevar más de un año acogido legalmente bajo acogimiento preadoptivo por el adoptante o haber estado el mismo tiempo bajo su tutela. Pero ha de tenerse en cuenta que el tutor no puede adoptar a su pupilo hasta que se le haya aprobado la cuenta general de la tutela.
- d) Ser mayor de edad o menor emancipado.

Si se dan cualquiera de estas excepciones, la solicitud para la adopción ha de hacerse por el adoptante a la autoridad judicial justificando su concurrencia. Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o los adoptantes y el adoptado mayor de doce años (art. 177.1). No se dice que ambos consentimientos hayan de ser coetáneos. Son personalísimos, aunque cabe la figura del nuntius o portavoz de un consentimiento ya dado; además de éstas personas, los padres del adoptado deben dar su consentimiento.

El asentimiento habrá de formalizarse bien antes de la propuesta de adopción, ante la correspondiente entidad pública, bien en documento auténtico o por comparecencia ante el Juez.

Si cuando se presenta la propuesta o solicitud de adopción hubieren transcurrido más de seis meses desde que se prestó el asentimiento, será necesario que éste sea renovado ante el Juez. En las adopciones que exijan propuesta previa, en ningún momento se admitirá que el asentimiento de los padres se refiera a adoptantes determinados (art. 1.830 L.E.C.) en este caso, habrá de prestarse de nuevo.

El asentamiento dado ante entidad pública o en documento auténtico puede ser revocado si la revocación se notifica a la entidad pública antes de la presentación de la propuesta ante el Juez.

El expediente se inicia mediante propuesta de la entidad pública (en la que ya se ha seleccionado al adoptante por sus circunstancias personales, familiares, sociales y económicas) y concluye con Auto, que será susceptible sólo de apelación (art. 1.826 L.E.C.). La resolución judicial es constitutiva del vínculo adoptivo.

Entidades colaboradoras en la protección de menores.

La Exposición de Motivos de la Ley de 1987 califica de pieza clave de la misma las instituciones públicas o las privadas que colaboren con ellas y a las que se encomienda, de modo casi exclusivo, las propuestas de adopción y en todo caso la colocación de niños en régimen de acogimiento familiar. Se afirma que el éxito de esta Ley esta condicionado por el buen funcionamiento de estas instituciones.

Las personas que presten sus servicios en las entidades públicas o en las instituciones colaboradoras, están obligadas a guardar secreto de la información obtenida y de los datos de filiación de los acogidos o adoptados, evitando en particular, que la familia de origen conozca a la de adopción. ¹³

1.3 LA ADOPCIÓN EN FRANCIA

En Francia el estudio de la adopción adquirió gran interés, debido a las controversias que se presentaron en la época post-revolucionaria, sobre la conveniencia de introducir la adopción en la legislación, por los fundamentos empleados frente a la distinta organización de la familia en la época de los romanos a entonces y por la difusión que el Código de Napoleón tuvo en el mundo.

Se destacan tres periodos históricos: el primitivo, el post-revolucionario y el de sanción y discusión del Código de Napoleón.

¹³ DÍEZ-PICASO Luis y GULLON Antonio, <u>Sistema de Derecho Civil</u>, Volumen IV, 8ª ed., edit. Tecnos, Madrid España, 2001, p. 282-287.

Periodo Primitivo.

No se encuentran antecedentes de la adopción en Francia, tal como debe constituirse esta institución. Con muy poca frecuencia se practicaba la adopción, algunas veces en virtud de la influencia germana o romana; evidentemente la adopción no estuvo arraigada en las costumbres y era casi desconocida en Francia en el siglo XVIII.

Periodo post-revolucionario.

En este periodo se nota en los hombres públicos y en los jurisconsultos una marcada influencia de las instituciones de derecho romano; por lo que no es de extrañarse que Rougier de Lavengerie, en 1792, solicitare a la Asamblea que la adopción fuera incorporada al cuerpo general de las leyes civiles de la nación, lo cual se aprobó por decreto. Desde entonces y sin estar reglamentada la institución, las adopciones fueron numerosas en Francia, tanto por parte de los particulares, como también por parte del Estado. En 1792 se presentan a la Asamblea los lineamientos más generales de la adopción misma que quedaba sobre las bases siguientes:

- a) Sólo comprende a los menores o impúberes;
- b) Es revocable, llegando a la mayoría de edad el adoptado y dentro del año siguiente a ésta;
- c) Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado -salvo la subsistencia de la obligación alimentaria del adoptado con sus padres-, pero
- d) El vínculo que crea la adopción se limita al adoptante (o adoptantes en caso de tratarse de cónyuges), sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquel;

e) Por la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen, como si la adopción no hubiere tenido lugar.

Discusión y Sanción del Código de Napoleón.

Al emprender Napoleón Bonaparte, entonces primer Cónsul, la magna obra del Código Civil y contemplar la adopción, fue secundando por un grupo de eminentes jurisconsultos. Se dice que Bonaparte pensaba en asegurarse una descendencia por medio de la adopción y defendió la institución no sobre la base de los principios de derecho clásico y Justiniano, sino exigiendo de ella "que el padre adoptivo obtenga en el corazón del hijo adoptado la preferencia sobre el padre natural", porque "si la adopción no debe hacer nacer entre adoptante y adoptado las afecciones y los sentimientos de padre e hijo, de no devenir una imitación perfecta de la naturaleza, es inútil establecerla". Para los fines de su estudio se designó una comisión formada por miembros del Estado, del cuerpo legislativo y del poder judicial. En el centro de la comisión se plantearon brillantes polémicas sobre la conveniencia de la adopción, motivadas principalmente por los abusos a que había dado lugar el decreto de 1792. Se redactaron numerosos proyectos y por fin se aprobó que acompañado por una exposición de motivos redactada por Berlier, fue presentado al cuerpo legislativo, donde se renovaron las discusiones. Fue sancionado el 23 de marzo de 1803 y el Código de Napoleón lleva el título VIII. Después de sancionado, quedaron consagrados respecto a la adopción los siguientes principios.

Se trata de una institución filantrópica, destinada a ser fuerte de consuelo para los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres. Según palabras de Perlier "la adopción debía venir en socorro del débil y la atención se ha fijado sobre el niño, o al menos, sobre el individuo menor".

Napoleón se mostró partidario de que la adopción siguiera el principio de imitación de la naturaleza, lo que defendió con tenacidad frente a la oposición de la mayoría de la comisión. Triunfó en cuanto se decretó la prohibición de adoptar hijos a las personas solteras, en lo que se vio favorecido por la tesis de quienes sostenían que la adopción haría aumentar el celibato; en cambio debió ceder posiciones en lo referente al vínculo entre el adoptado y la familia originaria. Napoleón pretendía que el padre adoptivo obtuviera preferencia sobre el padre natural, de manera tal que el adoptado debía perder toda vinculación con la familia natural para entrar a formar parte en igualdad de condiciones en la familia adoptiva. Triunfó un criterio intermedio, es decir, que el adoptado entra a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando lazos de unión con la familia natural.

Inspirado por la organización romana de la institución, aspiraba Napoleón a que la adopción tuviera un carácter público y político, creyendo necesaria su consagración solemne por el cuerpo legislativo, éste criterio fue rechazado, sosteniéndose que quería sacar al cuerpo legislativo de su función natural para asignarle el estudio de casos cuyo análisis correspondía al poder judicial, por lo tanto, se expidió la comisión en el sentido de que la adopción debía reglamentarse como un sistema de Derecho común. ¹⁴

La adopción solamente podía tener lugar cuando el adoptado estuviera en condiciones de poder prestar su consentimiento, en concreto, cuando fuera

Desde tiempos primitivos los germanos practicaron la adopción; siendo un pueblo guerrero por naturaleza, ésta institución debía tener lógicamente una finalidad guerrera de ayudar a las familias en las campañas bélicas. Por tal motivo el hijo adoptivo debía previamente demostrar sus cualidades de valor y destreza.

Dentro de las posibilidades de adopción se cita la affatomía. "Es la adoptio in hereditatem, conocida también como adopción anómala efectuada testamentariamente por la que el padre instituía heredero a quien, en el mismo acto imponía la obligación de llevar su apellido. Esta práctica tenia como característica que era un acto entre vivos, con intervención del Rey o de la sippe, generalmente tendiente a instituir a los propios hijos ilegítimos como una forma de legitimación. Durante la Edad Media la adopción fue perdiendo importancia y cayó en desuso.

mayor de edad. Tal disposición se debe a que la adopción fue considerada como un contrato, de acuerdo con las doctrinas imperantes en la época de su sanción. Constituye una contradicción con los propósitos expuestos por Berlier, en el sentido de que el fin que contemplaba la adopción era la protección del débil, del niño y en todo caso, del individuo menor.

En el Código de Napoleón se reglamentan tres formas de adopción: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. La primera es la común; remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamentos durante naufragios, incendios, combates, etc. y se denominó testamentaria la adopción que permitía al tutor oficioso, después de cinco años de conferida la tutela, creyendo próxima su muerte y antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad.

Los requisitos principales que establecía el Código de Napoleón eran los siguientes:

- a) El adoptante debía haber cumplido cincuenta años y tener quince años más que el adoptado. No podía tener descendientes legítimos en el momento de la adopción. El adoptante casado debía contar con el consentimiento de su cónyuge. Se requería que el adoptante hubiera dispensado cuidados no interrumpidos al adoptado durante su menor edad y por un lapso de seis años por lo menos. Por último, se le exigía gozar de buena reputación.
- b) El adoptado debía prestar su consentimiento, por lo que era indispensable ser mayor de edad. Antes de los veinticinco años era menester contar con la autorización de sus padres y después de esta edad, solicitar su consejo.

c) Como contrato solemne que era, debía celebrarse ante el juez de Paz y ser confirmado por la Justicia e inscrito posteriormente en el Registro Civil. El juez competente es el del domicilio del adoptante y las partes deben comparecer personalmente o mediante un poder especial y auténtico.

El trámite de confirmación ante la justicia consta de dos partes: una ante el tribunal civil, que se pronuncia en el sentido de que si ha lugar o que si no ha lugar, previo examen sobre las condiciones requeridas por la ley. La segunda parte es ante el tribunal de apelación, haya o no confirmado en la primera instancia. El trámite en ambos casos es sin procedimiento, sin expresión de motivos y sin necesidad de abogados. Se trata simplemente de una presentación de antecedentes y una resolución sobre los mismos.

En lo referente a los efectos de la adopción en el Código de Napoleón son los siguientes:

- a) Respecto al nombre, el adoptado agrega al suyo propio el del adoptante.
- b) Dispone la obligación recíproca entre adoptante y adoptado de prestación alimentaria.
- c) Confiere al adoptado condiciones de hijo legítimo y con derecho a heredar al adoptante, aún cuando nacieran después de la adopción hijos legítimos.
- d) Establece impedimentos matrimoniales, a saber: entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; entre hijos adoptivos de una misma persona y entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que nacieran después de la adopción.

Adopción de menores.

Con las disposiciones del Código de Napoleón, la adopción no se arraigó en las costumbres. Por el contrario, el número de adopciones era reducido en Francia y generalmente el propósito no era filantrópico, sino que se perseguían fines poco edificantes, tales como burlar al fisco, etc. Se practicó también como forma equivalente de la legitimación de hijos naturales. La dificultad insalvable que existía en la legislación vigente era que se impedía la adopción de menores, por cuanto exigía el consentimiento del contrato por parte del adoptado y por ende, su mayoría de edad.

Con la primera guerra mundial y el crecimiento enorme del número de huérfanos, se hizo imprescindible mejorar la ley y sobrevino la reforma del 23 de junio de 1923, completada por la ley del 23 de julio de 1925; a partir de entonces es posible la adopción de menores. Por la misma reforma se suprimieron las formas de adopción denominadas remuneratoria y testamentaria, ya no tenían razón para subsistir. Se introdujo la fórmula del Código Suizo sobre los "justos motivos" para la adopción y que ella fuera "conveniente para el adoptado". Otra reforma importante en cuanto a los efectos es la transferencia de la patria potestad al adoptante, lo que no ocurría en el Código de Napoleón.

En toda Europa se siente la necesidad de actualizar la adopción. Aparece en el Código Italiano de 1942 y en leyes posteriores va siendo reestructurada, reduciendo la edad necesaria para adoptar y la edad que debe mediar entre adoptante ya adoptado. Se observa un cambio, hay un nuevo concepto de función social en la adopción con relación del adoptado. Se superan los fines que existían en el Derecho romano y más que buscar dar a los matrimonios sin descendientes un hijo, se busca que los menores, sobre todo los carentes de padres, puedan encontrar una persona bajo cuya guarda queden encomendados o matrimonio que los acepte como hijos. Este nuevo sentido de

la adopción influirá decisivamente en las leyes que van a reformar la institución. La adopción vuelve a tener actualidad, "pero asentándose ahora en una finalidad de tipo subjetivo y personal", ya que "es el consuelo de los matrimonios estériles y una abundante fuente se socorro para los niños pobres". Pero de todas maneras y por el empeño de obtener una semejanza casi completa de la naturaleza, se exigieron unos requisitos muy rigurosos, se impusieron formalidades complicadas y onerosas y se determinaron efectos tan restringidos que el instituto de la adopción apenas si tuvo realidad práctica en el siglo XIX.

El resurgimiento de la adopción se sintetiza de la siguiente manera:

- La Ley Francesa del 29 de julio de 1936 la cual equipara al hijo adoptivo como legítimo;
- La del 08 de agosto de 1941 permite la adopción a los matrimonios sin hijos;
- La del 23 de abril de 1949 desarrolla ampliamente los efectos de la adopción y
- ➤ La del 01 de marzo y la del 23 de diciembre, ambas del año 1958, actualizan el régimen jurídico especial del instituto de la adopción.

En Bélgica, Holanda y Luxemburgo, por respectivas leyes de 1958, 1956 y 1959 se da nueva regulación a la adopción. En Alemania, por ley de 1950; en Inglaterra, por ley de 1958; en Irlanda, donde la adopción era desconocida, por ley de 1952. En Europa del Este, la adopción se rige por los nuevos códigos de familias promulgados después de la última guerra: Bulgaria (1949), Checoslovaquia (1949), Hungría (1952), Polonia (1950), Rumania (1954) y la URSS después de la supresión en 1918 fue restablecida la adopción en 1926 y posteriormente modificada en 1943.

Junto a la adopción las legislaciones han regulado otras figuras orientadas a la protección del menor que fuere abandonado, o bien, fuera hijo de padres desconocidos.

En Francia se introdujo en 1939 la "legitimación adoptiva" desarrollada por las leyes de 1941 y 1949; se establecía para ambos cónyuges sin descendencia legítima y a favor de los menores de cinco años abandonados, huérfanos o de padres desconocidos.

Actualmente en el Código Civil Italiano se regula una institución denominada pequeña adopción o acogimiento, por la cual el que recoja a un menor huérfano o abandonado, tiene la patria potestad hasta la mayoría de edad, sin más derecho que los alimentos y sin derechos familiares o sucesorios.

La evolución de la legislación francesa, atendiendo a una realidad social llegó hasta la legitimación adoptiva o adopción plena.

1.4 LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

En España se dio el antecedente más directo del Derecho Mexicano, dentro de la legislación española se llama a la adopción como profijamiento que es una manera de parentesco que según las leyes es el que hacen los hombres entre sí con el gran deseo de que han de dejar en su lugar a una persona que herede sus bienes y por consecuencia reciben por hijo o por nieto a aquel que no lo es carnalmente.

La figura de la adopción ha presentado grandes cambios y avances hasta considerarse actualmente como una institución de protección a los menores y de interés social, en nuestro país dicha institución estuvo reconocida

primeramente en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857, en el artículo 2 se enumeran los actos de Estado Civil y se señala que son:

- a) El nacimiento;
- b) El matrimonio;
- c) La adopción y la arrogación;
- d) El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo y
- e) La muerte.

Posteriormente la Ley Orgánica del 28 de julio de 1859 en su artículo primero disponía el establecimiento en toda la República de funcionarios, llamados jueces del estado civil que tendrían a su cargo "la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento".

En forma negativa se hace referencia de la adopción en el decreto No. 4967 del 10 de agosto de 1857 que promulga la "Ley de Sucesiones por testamento y *ab intestado*". En el artículo 18 se expresaba: "Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados cuarta Falcidia ¹⁵ y cuarta Trebeliánica ¹⁶ y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar".

La adopción era conocida y practicada en el México independiente y al no existir otras referencias, deben haberse aplicado las leyes vigentes españolas:

¹⁵ Cuarta Falcidia es el derecho que tiene el heredero instituido de deducir para sí la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente a los legados, fideicomisos particulares y donaciones mortis causa lo que necesite para formarla o completarla, cuando el testador repartió su hacienda en legados sin que quedase al menos dicha parte para el heredero.

¹⁶ Cuarta Trebeliánica es el derecho que tiene el heredero fiduciario de deducir para si, la cuarta parte líquida de los bienes de la herencia antes de restituirlo al fideicomisario. El heredero fiduciario debe imputar en dicha cuarta las cosas que el testador le hubiere dejado y los frutos percibidos de la herencia antes de la restitución; como también pagará a prorrata las deudas del difunto justamente con el heredero fideicomisario.

- Las Siete Partidas;
- El Fuero Real;
- Los Ordenamientos de Alcalá;
- Ordenamiento Real:
- Las Leyes del Foro;
- La nueva y la Novísima Recopilación y
- La Recopilación de Indios.

En la segunda mitad del Siglo XIX existía en México la inquietud de normar la vida jurídica a través de leyes propias y es por eso que, tomando como base el Código Civil Español de García Goyena, así como las ideas de los estudios realizados sobre otros códigos europeos como los de Rusia, Prusia, Austria y Suiza, entre otros, por mérito de Justo Sierra, surge el famoso proyecto de Código Civil, que lleva el nombre de su autor: Proyecto Justo Sierra, que es precursor del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal.

Concluida la Guerra de Tres Años, el país gozo de una relativa tranquilidad que permitió, entre otras cosas, orientar su actividad legislativa, así se aprueban varias leyes, entre ellas el Código Civil de 1870, que entró en vigor el 1º de Marzo de 1871; no obstante haber sido expedido para el Distrito Federal, tuvo considerable influencia en toda la República, por ello las restantes entidades federativas lo adoptaron o tomaron como modelo para su legislación interna.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no existe disposición alguna sobre la adopción. En el Código de 1870, el artículo 190 decía claramente que "la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad". Lo anterior se reproduce en el Código de 1884 al establecer también sólo dos tipos de parentesco: consanguinidad y afinidad.

En 1917 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, preocupado por la regulación de la familia en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, considerando que los mismos no se ajustaban ya a la realidad social y jurídica de la época, emite la que se denominó Ley de Relaciones Familiares del 09 de Abril de 1917, misma que fue publicada en los Diarios Oficiales de los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917, en que entra en vigor.

En la exposición de motivos de ésta Ley respecto de la adopción don Venustiano Carranza expresa:

".....Que de la misma manera, no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de este derecho, así como los que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble..."

La importancia de la Ley de Relaciones Familiares radica en que en ésta, a diferencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, se regula ya la figura de la Adopción, aunque hablan de ella como un contrato.

La Ley sobre Relaciones Familiares la regula en el Capítulo XIII denominado "De la Adopción", abarcando del artículo 220 al 236.

En el artículo 220 se define legalmente la Adopción como "El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural"

En cuanto a los efectos, se estableció en el artículo 229, que el menor adoptado tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaran, como si se tratara de un hijo natural.

El artículo 232 señalaba que la adopción voluntaria podría dejarse sin efectos, siempre que así lo solicitara el que la hizo y consintieran en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase, es decir, si de un acto jurídico o contrato se trataba, las mismas partes que lo celebraban lo podían terminar.

El juez decretará que la adopción quede sin efecto, si satisfecho de la espontaneidad con que se solicita, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del menor.

De lo anterior se deduce que se trataba de una adopción simple, pues se limitaba la relación jurídica al adoptante y adoptado.

Posteriormente cada Estado elabora su propia legislación, en lo que se refiere al Distrito Federal se concibe un código más el de 1928, el cual en el año dos mil sufre una importante reforma en materia de adopción la cual comentaremos más adelante.

En resumen, en el presente capítulo se realizó un breve análisis de las principales legislaciones en las cuales se ha desarrollado la figura de la adopción. Tratándose de las leyes romanas, encontramos que reconocían dos

clases de adopción la arrogatio y la adoptio, sin embargo aunque el fin que perseguían era la permanencia de la familia, los motivos que la mantenían unida eran totalmente diferentes a los que se contemplan en la actualidad, esto debido al concepto que se tenía en esa época de la familia, la cual era considerada una unión más bien de tipo religioso y político.

Debido a la influencia romana, la legislación española también reconoce dos clases de adopción la común y la arrogación; sin embargo como un instrumento de integración familiar se expide la Ley sobre la Adopción en la cual se señala la completa ruptura del vínculo jurídico que el adoptado tenía con su familia de origen y la creación de una relación de filiación a la que resultan aplicables las normas generales sobre la misma.

Por otro lado, en Francia, la adopción se practicó por mucho tiempo sin estar reglamentada; aproximadamente en 1803 se regula dicha institución y los fines que perseguía eran el socorro del débil y el consuelo para matrimonios estériles. En esa época se conocían tres tipos de adopción: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria y la característica principal era que únicamente se podían adoptar a mayores de edad debido a que éstos tenían que expresar su consentimiento sobre la adopción; sin embargo a partir de 1925 se suprimieron las adopciones remuneratoria y testamentaria permitiéndose la adopción de menores. La evolución de la legislación francesa atendiendo a una realidad social, llegó hasta la adopción plena.

El primer antecedente de la adopción en México se da gracias a la influencia de la legislación española con el llamado profijamiento, pero a lo largo de la historia la figura de la adopción ha sufrido diversos cambios hasta ser considerada actualmente como una institución de interés social y de protección a los menores y de la cual se conocen dos clases: la adopción simple y la plena, dependiendo del Estado de la República de que se trate.

La importancia de conocer los antecedentes de la figura jurídica que nos ocupa, la adopción, obedece a la razón de poder analizar y distinguir los cambios que ha sobrellevado dicha institución, los cuales atienden a las necesidades propias de la sociedad de que se trate y los fines que persigue la adopción en ese tiempo y lugar.

CAPITULO II

LA FAMILIA

La religión fue el principio constitutivo de la antigua familia. La unión de los miembros de la familia antigua consiste en algo más poderoso que el nacimiento, que el afecto y la fuerza física; es la religión del hogar y de los antepasados lo que hace que la familia forme un núcleo compacto. La familia antigua es una asociación religiosa más que natural y por eso la mujer no será incluida en ella sino cuando inicie la ceremonia del matrimonio, que el hijo no lo será tampoco si renuncia a este culto o se emancipa, que el adoptado lo será, por el contrario, como verdadero hijo, puesto que si no tiene lazos de sangre, tiene otra cosa mejor, que es la comunidad del culto; que el legatario que se rehusare adoptar el culto de la familia no tendrá derecho a la sucesión y finalmente que el parentesco y la herencia serán regulados no por el nacimiento sino por los derechos de participación en el culto, tales como la religión los tenía establecidos. No fue, indudablemente, la religión la creadora de la familia, pero sí fue la que le dio sus reglas. 17

¹⁷ COULANGES Fustel De, La Ciudad Antigua, s.e., ed. Edaf S.A., Madrid España, 1982, p. 54-55.

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para el funcionamiento de la sociedad. A través de ella la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente su papel social que les corresponde.

2.1 CONCEPTO DE FAMILIA

La familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social. También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace. ¹⁸

2.1.1 ASPECTO BIOLÓGICO

Desde este ángulo deberá entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación.

La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre si lazos de sangre.

¹⁸ BAQUEIRO ROJAS Edgar y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, <u>Derecho de Familia y Sucesiones</u>, s.e., Colección de Textos Jurídicos Universitarios ed. Oxford, México, 2002, p. 7

2.1.2 ASPECTO SOCIOLÓGICO

En este sentido, nos encontramos ante un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio debido a que los grupos familiares se han organizado de diferentes maneras a través de las diversas épocas y en los distintos lugares, por ejemplo, en las comunidades agrícolas o pastoriles tradicionales, los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, familia del fundador. En estas circunstancias, es posible que tres o más generaciones y personas adicionales, vivan juntas como una unidad familiar, originando así, la denominada "familia en sentido extenso". Los integrantes de este tipo de familia no siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre y matrimonio, como es el caso de los siervos y clientes que vivieron bajo el mismo techo, por ejemplo la familia romana.

Otro caso es el la llamada "familia nuclear", la cual se presenta en las llamadas sociedades industriales; en ésta sociedad la familia se encuentra compuesta exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos; éstos al unirse con miembros de las otras familias, forman una nueva y aunque vivan separadas, se encuentran engranadas de una forma típica, en redes alargadas de familiares por diversas partes.

Por ello, los conceptos biológico y sociológico de la familia, no siempre coinciden en virtud de que el primero la define como una institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos, así como los parientes lejanos que en ocasiones se agregan. En cambio para el concepto sociológico es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda. 19

¹⁹ BAQUEIRO ROJAS Edgar y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, <u>Derecho de Familia y Sucesiones</u>, s.e., Colección de Textos Jurídicos Universitarios ed. Oxford, México, 2002, p.8

2.1.3 ASPECTO JURÍDICO.

Esta perspectiva no siempre ha reflejado al modelo biológico o sociológico; en el concepto jurídico se atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco y a las que la ley reconoce ciertos efectos jurídicos, es decir, que crean derechos y deberes entre sus miembros.

Así, desde el punto de vista jurídico, la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos; también constituyen parte de la familia sus descendientes, aunque falten los progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado; así, en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado, según lo establece la legislación civil vigente.

El concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento jurídico impone deberes y otorga derechos.

Atendiendo exclusivamente a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sean se requiere de la permanencia de la relación (concubinato) y del reconocimiento de los hijos.

Nuestra legislación civil no precisa el concepto de familia, sólo señala los tipos, líneas y grados de parentesco y regula las relaciones entre los esposos y parientes.

En este sentido, es válido mencionar que el Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, derivados de la unión de sexos a través del matrimonio, el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación.

Podríamos decir que la familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil). Ésta relación conyugal, paterno-filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca) que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario, éste afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualesquiera otras relaciones familiares.

Los vínculos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar forman el parentesco, del cual se derivan derechos y obligaciones muy importantes.

El conjunto de esos vínculos jurídicos que se desarrollan alrededor del concepto institucional de la familia, constituye lo que se denomina el estado civil de una persona.

Los efectos principales derivados de la relación de familia consisten en el derecho a alimentos, entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima y en la prohibición para contraer matrimonio entre ascendientes o entre colaterales; dentro del tercer grado en la línea colateral (tíos, sobrinos) y sin

limitación alguna en la línea recta ascendente o descendente, ya sea por consanguinidad o por afinidad.

Los «derechos de familia» se caracterizan por ser intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles. Su especial naturaleza impide que el ejercicio de los derechos subjetivos familiares puedan ser sometidos a condición o a término, o que quepa ejercitarlos mediante representante, son derechos especialmente personalísimos. En el Derecho mexicano, la familia no es una persona moral. Las normas del Derecho se refieren a la familia como un grupo que existe sociológicamente pero sin personalidad jurídica propia, los derechos y obligaciones son referidos a los miembros de la familia, quienes los ejercen.

2.2 FUENTES DE LA FAMILIA

Las fuentes de la familia son el matrimonio, el concubinato y la filiación, sin embargo en ausencia de descendientes en la pareja se origina otra figura jurídica, por medio de la cual se ha pretendido "suplir" el hecho biológico de la procreación al imitar a la filiación; la adopción se constituye así en otra de las fuentes de las relaciones familiares.

Además de estas cuatro instituciones matrimonio, concubinato, filiación y adopción, el derecho de familia regula otras como la tutela.

Las fuentes de la familia son:

- El Matrimonio;
- > El Concubinato:
- La Filiación;
- La Adopción y

> La Tutela.

Éstas fuentes las podemos agrupar en tres conjuntos:

- Las que implican a la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.
- Las que implican a la procreación, como la filiación (matrimonial y extramatrimonial) y la adopción.
- Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia como la tutela.

MATRIMONIO: Es una institución de carácter público o interés social, por medio del cual un hombre y una mujer, voluntariamente, deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

CONCUBINATO: Unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados y que puede o no producir efectos legales.

FILIACIÓN: Relación jurídica creada entre los progenitores, padre y madre y su hijo, a los cuales la ley atribuye derechos y deberes.

ADOPCIÓN: La adopción es un acto jurídico que se crea entre el adoptante y el adoptado, fomentando un vínculo de parentesco civil que se deriva en relaciones análogas de las que resulta la paternidad y filiación legítimas.

TUTELA: Es una institución jurídica cuya función esta confinada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos.

2.3 FINES DE LA FAMILIA

La familia tiene un origen biogenético que se prolonga en la protección y crianza de la progenie además, ésta institución cumple una función de sustento y educación de los miembros del agregado familiar.

Los grupos familiares tienen fines no sólo biológicos sino también de orden psicológico; a la necesidad integral de conservación de la especie, se agrega la formación integral del individuo y en función de ella, se requiere de la solidaridad del grupo doméstico, de la existencia de lazos de unión no sólo externos, sino fundamentalmente psíquicos, asimismo lazos internos de orden ético y jurídico; en este fundamento de orden moral y biogenético, descansa el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales y no patrimoniales que se desarrollan en el seno de la familia, las cuales explican la existencia de ciertos deberes típicos familiares, como la prestación de alimentos entre cónyuges y parientes, algunas de las obligaciones recíprocas de los cónyuges, el deber de desempeñar la tutela que se impone a los miembros del grupo familiar, etc.

Concretamente, la familia cumple una doble finalidad:

- Formación personal
- Participación (a través de sus integrantes y como grupo familiar) en el desarrollo armónico de la sociedad.

Formación personal.

Engloba a toda la persona, en lo físico y en lo espiritual. La educación debe ser integral, personal y social para que sus miembros puedan incorporarse a la sociedad y transformarla para hacer un mundo más sensato.

La familia constituye el lugar natural y el instrumento más eficaz de humanización y personalización de la sociedad.

Respecto de los menores, se debe prestar atención especial, ya que el niño debe crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; no olvidemos que uno de los principios rectores de la protección de los niños implica "el de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo" ²⁰ asimismo, son obligaciones de los padres "el proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones". ²¹

Para que la familia sea formadora de personas, se requiere fomentar las relaciones que entre sus miembros existen.

Integración en la sociedad.

La familia tiene la misión de participar en la sociedad, lo cual hace a través de sus miembros y como grupo familiar. A la familia se le considera como protectora del desarrollo integral de la sociedad y sus miembros deben

²⁰ Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Artículo 3 "D", ed. Esfinge, México, 2004 p. 194

²¹ Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Artículo 11 "A", ed. Esfinge, México, 2004, p. 197.

participar en la búsqueda de mejores formas de vida, cambiando o transformando las estructuras de la sociedad para que éstas sean más humanas.

Se debe buscar alcanzar un nivel de vida humano en donde se favorezca el libre acceso a todas las personas a la cultura, creando conciencia sobre el deber de educarse. En el aspecto económico, debe aplicarse el mayor esfuerzo para que desaparezcan las desigualdades económico-sociales.

La familia sola no podrá cumplir su misión y no basta la ayuda del Estado, se requiere de la ayuda de organismos intermedios, por ejemplo del sistema educativo.

Se requieren planes y programas con objetivos básicos para que la formación de personas vayan encaminados a la mejor integración de los miembros de la familia, su mejor formación para constituir día a día una renovada sociedad.

Por lo mencionado en el presente capítulo, la familia es una institución que es definida desde diversos puntos de vista: el sociológico, biológico, jurídico, etc. Sin embargo a pesar de que ninguno de los conceptos coinciden entre sí, no quiere decir que sean incorrectos.

El ámbito que nos ocupa es el jurídico, pero debido a que las leyes se originan en base a las necesidades y exigencias de la sociedad, no debemos olvidar por completo el aspecto sociológico de la familia.

El concepto jurídico de la familia atiende al vínculo de derechos, deberes y consecuencias de derecho que se originan entre los miembros que forman parte de la familia.

Ahora bien, al hablar de adopción obviamente razonamos sobre el concepto de familia, en el papel que llevará el adoptado al ingresar a ésta, por ello el interés de presentar el mencionado tema y señalar de manera general diversos conceptos de la misma así como sus fuentes y fines que persigue; asimismo señalar tanto los derechos como las obligaciones que contraerá el adoptado al ingresar a su familia.

Es primordial señalar que la familia es una institución que se "adapta" según la sociedad de que se trate, ya que hoy en día son cada vez más los hogares que son sostenidos únicamente por el padre o la madre; además de la familia "normal" (padre, madre, hijos) existe la llamada "familia muégano" integrada por el padre o la madre, hijos, tíos, abuelos, etc. y la cual debe recibir los mismos derechos e importancia que la familia "normal".

CAPITULO III

PARENTESCO

Dice Platón que el parentesco es la comunidad de los mismos dioses domésticos. Cuando Demóstenes quiso probar que dos eran parientes, se apoyó en que practicaban el mismo culto y ofrecían la comida fúnebre en el mismo sepulcro: la religión doméstica constituía por sí sola, el parentesco. Dos hombres podían llamarse parientes cuando tenían los mismos dioses, el mismo hogar y la misma comida fúnebre.

El derecho de hacer sacrificios en el hogar sólo se transmitía de varón a varón y en el culto de los muertos no se tributaba más que a los ascendientes en línea masculina, resultando de esta regla religiosa que el parentesco no se transmitía por las mujeres. En opinión de las antiguas generaciones, la mujer no transmitía ni el ser, ni el culto. El hijo se lo debía todo al padre y como no podía pertenecer a dos familias ni invocar dos hogares, no tenía más religión ni más familia que la del padre ¿Cómo podía tener familia materna? su misma madre, el día que se habían celebrado los ritos de matrimonio, había renunciado absolutamente a los suyos; desde entonces había ofrecido la

comida fúnebre a los antecesores de su esposo, como si se hubiere vuelto hija suya y no ha los propios, porque ya no se consideraba su descendiente; no había conservado ninguna clase de vínculo, ni religioso ni de derecho, con la familia en cuyo seno había nacido. Con mucha más razón, el hijo no tenía nada que ver con aquella familia. El principio del parentesco no era el parentesco, sino el culto.

En el Derecho de Familia en México, el parentesco es el vínculo jurídico que existe:

- a) Entre las personas que descienden de un progenitor común;
- b) Entre un cónyuge y los parientes del otro y
- c) Entre adoptante y adoptado

El parentesco de una persona se establece por ambas líneas: paterna y materna.

PARENTESCO fuente directa FAMILIA

El parentesco se genera por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, como acontece en el parentesco consanguíneo; pero también se genera por actos jurídicos como sucede con el parentesco por afinidad, el cual nace con el matrimonio y con el parentesco civil, que se genera por la adopción como acto jurídico.

El parentesco significa un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia. La naturaleza varía según sea el parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil (adopción).

Para Plainol parentesco es la relación que existe entre dos personas, de las cuales la una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un tronco común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real que es un hecho natural y que deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio que se establece por un contrato particular llamado adopción.

La relación jurídica que se da entre los ascendientes o progenitores y sus descendientes, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge o entre los adoptantes y el adoptado, es lo que se denomina parentesco. Las personas físicas que se encuentran vinculadas con esa relación son entre sí, parientes.

El parentesco, genera derechos o facultades por una parte y deberes y obligaciones por la otra, vincula a los miembros de la familia y limita el círculo del grupo familiar. En otras palabras, el parentesco, no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia. ²²

El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar y se identifica como atributo de la personalidad. Como tal, representa siempre una alternativa en relación con los miembros del grupo: se es o no pariente respecto de una familia determinada. ²³

Definido el parentesco como las relaciones jurídicas familiares que se derivan de dos fenómenos biológicos -la unión de los sexos mediante el

²² GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, 17^a ed., edit. Porrúa, México, 1998, p. 465.

²³ BAQUEIRO ROJAS Edgar y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, <u>Derecho de Familia y Sucesiones</u>, s.e., Colección de Textos Jurídicos Universitarios ed. Oxford, México, 2002, p.17.

matrimonio y la procreación a partir de la filiación- y de un hecho civil, encaminado a suplir el fenómeno biológico de la procreación, la adopción.

Estos tres tipos de hechos son los únicos que originan las relaciones de parentesco:

- ➤ El Matrimonio;
- La Filiación y
- La Adopción.

Y además constituyen las tres grandes fuentes del parentesco en nuestra legislación.

3.1 TIPOS DE PARENTESCO

El Derecho establece un conjunto de derechos y deberes a cargo de los miembros de un grupo familiar. Para determinar a que persona se atribuye el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de esos deberes, debe quedar establecido un supuesto previo: el vínculo del parentesco.

El concepto jurídico del parentesco comprende:

- a) A las personas unidas entre sí por lazos de sangre \improx Parentesco
 Consanguíneo;
- b) A las personas que por ser parientes de uno de los cónyuges se les considera jurídicamente como parientes del otro cónyuge, en este caso estamos ante el llamado
 Parentesco por Afinidad;

 c) A las personas a quienes une el acto de declaración de voluntad denominado Adopción
 Parentesco Civil.

3.1.1 CONSANGUÍNEO

Las personas que descienden de un tronco común, reconocen y se identifican entre sí a través de la identidad de la sangre. De ahí el parentesco consanguíneo.

El parentesco consanguíneo se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor, por ejemplo, los hermanos, pues el padre es el progenitor común, o los que descienden unos de otros: el padre respecto del hijo, el abuelo respecto del nieto. Los hermanos tienen el mismo padre o madre y aquellos, así como tíos, sobrinos y primos, tienen un abuelo común.

El matrimonio no sólo crea la categoría de cónyuges, sino también el alcance y naturaleza de todos los parientes que se encuentran vinculados con cada unos de los miembros de la pareja, la cual se proyecta en su descendencia a través de la calidad de hijos, nietos, bisnietos.

El parentesco que se origina del concubinato o de la madre soltera es consanguíneo pero se crea exclusivamente por los lazos de filiación, a efecto de referir a una determinada persona con sus ascendientes, descendientes y colaterales. Aquí no interviene el vínculo matrimonial y por lo tanto la calidad de pariente se origina sólo en la consanguinidad.

El artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal señala que <<El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de una reproducción asistida y de quienes lo consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará el parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo>>.

En cambio el Código Civil del Estado de México señala en el artículo 4.118 <<El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor>>.

3.1.2 POR AFINIDAD

El parentesco por afinidad une jurídicamente a los consortes con la familia de su cónyuge, que esta constituida por el grupo de parientes de éste último. Es un parentesco menos extenso que no establece relación entre los afines de la mujer y el marido. Afinidad significa semejanza o analogía de una cosa con otra.

El matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad. Este llamado parentesco por afinidad (llamado también parentesco político) imita al parentesco consanguíneo; existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro (yerno, nuera, cuñado). Este vínculo de parentesco entre afines, no es tan extenso como en el parentesco por consanguinidad; no establece una relación entre los afines de la mujer y los afines del marido de ésta, ni entre los afines del marido y los de la mujer; no existe entre relación jurídica entre los maridos de dos hermanas, ni entre las

esposas de dos hermanos; únicamente los consanguíneos de cada cónyuge adquieren parentesco con el consorte de éste.

El parentesco por afinidad se adquiere por el matrimonio y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de ésta con su cónyuge, por ejemplo, la suegra respecto del yerno, el hijastro respecto del padrastro.

Planiol y Ripert lo definen como el lazo que existe entre los parientes de una persona y el cónyuge de esa misma persona.

Rojina Villegas nos dice que por virtud del divorcio o la nulidad se extingue el parentesco por afinidad, pues si este parentesco se contrae con el matrimonio, el divorcio que disuelve el vínculo debe terminar este parentesco; también la nulidad extingue este parentesco ya que deja sin efecto al matrimonio.

Galindo Garfias señala que desde un punto de vista lógico podríamos concluir que siendo el matrimonio fuente del parentesco por afinidad, cuando aquél se disuelve debe desaparecer el nexo de parentesco por afinidad.

El Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 294 <<El parentesco por afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos>>.

El Código Civil del Estado de México establece en el artículo 4.119 <<El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro>>.

Es importante advertir que el parentesco de afinidad, fundado en la identificación que se produce entre ambos cónyuges, no hace que éstos puedan

considerarse recíprocamente entre sí como parientes afines: ellos no tienen ningún lazo de parentesco, las consecuencias jurídicas que se puedan producir entre ambos son derivados del contrato de matrimonio y tampoco se puede pensar que exista alguna relación jurídica de parentesco entre parientes consanguíneos de la pareja, es común en la vida familiar que los parientes de ambos consortes se sientan y se traten como familiares, pero jurídicamente no existe entre ellos lazo alguno de parentesco.

3.1.3 CIVIL

El parentesco civil es el que se contrae por la adopción, creando así, una relación entre adoptante y adoptado. En virtud del parentesco civil se crea un lazo artificial entre adoptante y adoptado semejante al que existe entre el padre o madre con su hijo.

El parentesco civil es el que se establece entre adoptado y adoptante y sólo entre ellos, por ejemplo, el menor que legalmente pasa a ser adoptado por un matrimonio, con lo que jurídicamente se suple el hecho biológico de la procreación.

Los autores coinciden en que para que surja el parentesco civil se presupone la celebración del acto jurídico de la adopción.

El efecto del parentesco por adopción es crear entre adoptante y adoptado un vínculo de filiación; produce exclusivamente una relación paterno filial, entre quien adopta y quien es adoptado. En nuestro Derecho, el parentesco civil sólo ata jurídicamente al adoptante con el adoptado, de tal manera que el adoptado no entra en relación o vínculo jurídico con los parientes consanguíneos del adoptante.

El parentesco civil es una ficción creada por la ley, para permitir que a una persona o una pareja que desea tener bajo su cuidado y responsabilidad a un menor o a un incapaz, lo haga, previo el trámite legal.

El Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 293 <<El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D>>.

En cambio el artículo 4.120 del Código Civil del Estado de México establece <<El parentesco civil nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

En la adopción plena, el parentesco se equipara al consanguíneo>>.

3.2 GRADOS Y LÍNEAS DE PARENTESCO

Para determinar la cercanía del parentesco, la ley establece grados y líneas de parentesco.

El grado de parentesco esta formado por cada generación: todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente, por ejemplo, todos los hijos de un padre, sin que importe si nacieron o no de la misma madre o si nacieron antes o después, pertenecen a la misma generación y se encuentran en el mismo grado de parentesco, respecto de su progenitor.

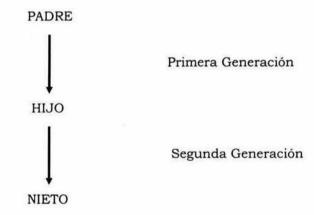
La linea de parentesco se conforma por las series de grados de parentesco o generaciones, por ejemplo, cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos o sea sus nietos, forman una línea.

La ley establece en su artículo 4.121 en el Código Civil del Estado de México lo siguiente: <<Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye la línea de parentesco>>.

3.2.1 LÍNEA RECTA O TRANSVERSAL

La *linea recta* de parentesco se forma por parientes que descienden unos de los otros, por ejemplo, padres, hijos, nietos, bisnietos.

La línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras.



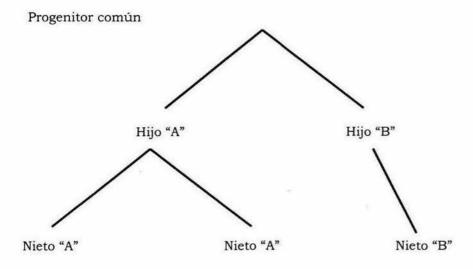
La línea transversal o colateral de parentesco es la que se encuentra formada por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común, esto es, los parientes no descienden unos de otros pero reconocen un mismo progenitor; por ejemplo, los hermanos, tíos, sobrinos y primos que reconocen como

progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean descendientes de los otros.

La línea transversal o colateral de parentesco puede ser igual o desigual, dependiendo de la distancia generacional que exista entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común. Estamos frente a una línea transversal o colateral igual de parentesco, cuando la distancia generacional que existe entre los parientes de cada línea recta, es la misma: los hermanos entre si y los primos respecto de otros primos.

Por otro lado, la línea transversal o colateral desigual de parentesco, se presenta cuando la distancia generacional existente entre los parientes de cada línea es diferente, por ejemplo, los tios y los sobrinos.

El artículo 4.122 del Código Civil del Estado de México establece que <<La línea transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor común>>.

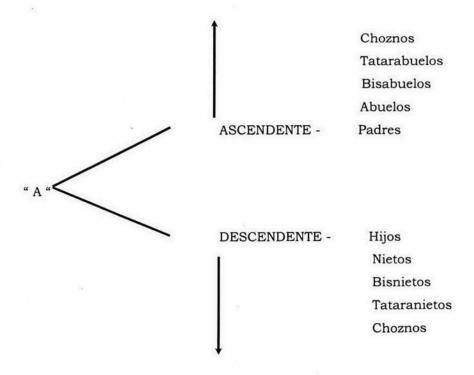


3.2.2 LÍNEA ASCENDENTE Y DESCENDENTE

La línea ascendente de parentesco se suscita cuando el registro del parentesco se efectué de los descendientes al progenitor, por ejemplo, del nieto al abuelo.

El Código Civil del Estado de México en el artículo 4.123 señala que <<La línea de parentesco ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede>>.

Estamos ante una línea de parentesco descendente cuando el reconocimiento del parentesco se inicie del progenitor al último de sus descendientes, es decir, del abuelo al nieto. El Código Civil del Estado de México en el artículo ya citado establece que <<La línea descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden>>.



3.2.3 GRADOS DE PARENTESCO

El parentesco se determina por líneas y grados, el grado de parentesco esta constituido por una generación, así el padre o la madre son parientes en primer grado de sus hijos y en segundo grado de sus nietos.

La serie de grados constituye la línea de parentesco.

En la línea recta, el vínculo de parentesco es ilimitado, en la línea colateral el parentesco produce efectos jurídicos sólo entre personas comprendidas dentro del cuarto grado.

El grado de parentesco en la línea recta se determina por el número de generaciones que existe entre dos o más personas, por ejemplo, entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones, el parentesco es de segundo grado en la línea recta.

El parentesco en la línea transversal o colateral se determina tomando en cuenta el número de generaciones, ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por otra.

Como el grado de parentesco esta formado por cada generación: todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente, por ejemplo, todos los hijos de un padre, sin que importe si nacieron o no de la misma madre o si nacieron antes o después, pertenecen a la misma generación y se encuentran en el mismo grado de parentesco, respecto de su progenitor.

Existen dos formas para contar los grados:

- Se cuenta el número de personas que forman la línea y se suprime al progenitor común; así, en línea recta entre el abuelo y el nieto existen tres personas: abuelo padre y nieto de modo que el grado de parentesco entre ellos es el segundo.
- 2. Se consideran las generaciones que separan a un pariente de otro u otros; así, entre padre e hijo hay una generación; por lo tanto, el grado de parentesco entre ellos es el primero, por su parte, entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones, son parientes en segundo grado.

Para contar el parentesco en línea transversal o colateral, se inicia por el extremo de una de ellas, se sube hasta el progenitor común y se baja hasta el otro pariente por la línea correspondiente, de tal manera, entre dos hermanos el grado de parentesco es el segundo, pues hay tres personas en la línea: primer hermano, padre y segundo hermano, al suprimir al progenitor común quedan sólo dos personas, lo que indica el segundo grado. Lo mismo sucede entre tío y sobrino, en que el número de personas en la línea es el cuarto y las generaciones que los separan son tres, una en una línea y dos en la otra, el grado de parentesco es el tercero.

En el parentesco por afinidad la línea y el grado se cuentan como en el parentesco consanguíneo, tomando un cónyuge el lugar del otro en el árbol genealógico, que se forma con las diversas líneas que arrancan del progenitor común.

En el caso del parentesco civil no hay más líneas de parentesco que las que se forman entre los que adoptan y el adoptado, pues aquél no tiene efectos respecto de los otros parientes de cualquiera de las dos partes y tampoco entre otros adoptados por la misma persona. En este tipo de parentesco no existen abuelos ni hermanos adoptivos.

3.3 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL PARENTESCO

El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor y podrá ser en linea recta o transversal, según se trate de personas que descienden una de otras o que sin descender directamente entre sí tienen, sin embargo, un progenitor común. El parentesco consanguíneo otorga derechos, crea obligaciones y entraña incapacidades.

El parentesco consanguíneo produce, entre otros, los siguientes efectos:

- a) Crea el derecho y la obligación de alimentos;
- b) Se origina el Derecho Subjetivo de heredar en la sucesión legítima o la facultad de exigir la pensión alimenticia en la sucesión testamentaria;
- c) Origina los derechos, deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso;
- d) El deber de respeto, ya que los hijos, cualquiera que sea su edad, deben respetar a sus padres;
- e) Crea determinadas incapacidades; por ejemplo: crea la incapacidad para contraer matrimonio, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente; tratándose de la línea colateral igual, el impedimento alcanza a los hermanos en la línea colateral desigual, este impedimento existe entre tíos y sobrinos, sin embargo, este impedimento es susceptible de dispensa.

Recordemos que el parentesco por afinidad une jurídicamente a los consortes con la familia de su cónyuge, que esta constituida por el grupo de parientes de éste último.

El parentesco por afinidad genera los siguientes efectos:

- a) El parentesco por afinidad no da derecho a heredar;
- b) Crea el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta, sin limitación de grado;
- c) La afinidad no origina la obligación de dar alimentos.

El parentesco civil surge de la adopción y se establece sólo entre el adoptante y el adoptado.

El parentesco civil genera los siguientes efectos:

- a) Crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de filiación adoptiva y produce exclusivamente una relación paterno filial;
- b) El adoptante ejerce la patria potestad sobre el menor adoptado, como consecuencia de la adopción;
- c) El adoptado adquirirá respecto del adoptante, todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo;
- d) El adoptado podrá usar el nombre del adoptante;
- e) El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, mientras subsista el vínculo de adopción;

Baqueiro Rojas señala que la cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos. Es una regla universalmente aceptada en lo que se refiere a los derechos y deberes derivados del parentesco, los más cercanos excluyen a los más lejanos.

Los efectos del parentesco se agrupan en personales y pecuniarios.

Son efectos personales del parentesco:

- a) El de asistencia, deber de ayuda y socorro, cuya manifestación más clara es la obligación de proporcionarse alimentos, así como la patria potestad y la tutela.
- b) Los matrimoniales, que constituyen impedimento para celebrar matrimonio entre parientes.

En la línea recta, tanto consanguínea como por afinidad, el impedimento matrimonial entre parientes se extiende a todos los grados: padres e hijos, suegro (a), nuera o yerno.

En la línea transversal o colateral, el impedimento matrimonial sólo existe en el parentesco consanguíneo y se extiende hasta el tercer grado tíos y sobrinos, aún cuando en este grado sea dispensable. No ocurre así en el segundo grado de hermanos, aunque únicamente lo sean por un progenitor.

En el parentesco civil, también existe el impedimento matrimonial entre adoptante y adoptado; dicho impedimento puede eludirse poniendo fin a la adopción.

2. Son efectos pecuniarios del parentesco:

 a) Los hereditarios, en lo que se refiere al derecho de sucesión legítima que se genera sólo en los parentescos consanguíneo y civil.

Es importante recordar que en el parentesco los efectos no se extienden más allá del cuarto grado en la línea colateral, por lo que la obligación de darse alimentos y el derecho de sucesión sólo subsisten hasta dicho grado. ²⁴

²⁴ BAQUEIRO ROJAS Edgar y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, <u>Derecho de Familia y Sucesiones</u>, s.e., Colección de Textos Jurídicos Universitarios ed. Oxford, México, 2002, p.23.

Después de lo mencionado, recordemos que al ingresar un nuevo miembro a una familia, a través de la adopción, adquiere el vínculo jurídico del parentesco con los integrantes del núcleo familiar.

Es la adopción uno de los medios por los que se originan las relaciones de parentesco y por ello la importancia de señalar los efectos que se producen y así tener una visión mas concreta de los alcances jurídicos que tiene el adoptado al ingresar a la familia del adoptante.

El parentesco es un estado jurídico que genera facultades y deberes, vincula a los miembros de la familia y limita el círculo del grupo familiar, las personas físicas que se encuentran vinculadas con esa relación son entre sí, parientes.

CAPITULO IV

LA ADOPCIÓN

La palabra adopción desciende de la palabra adoptar que proviene de los vocablos latinos adoptio, onem, adoptare, de ad y optare que significa desear. ²⁵

La adopción es una institución que tiene fuertes raíces en la historia, muchas legislaciones se han ocupado de ella y desde luego varios autores la han abordado, desde múltiples enfoques.

4.1 CONCEPTO DE LA ADOPCIÓN

En el Derecho Francés, Planiol considera la adopción como "Un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia". ²⁶

²⁵ IBARROLA Antonio De, Derecho de Familia, ed. Porrúa, México, 1993, p. 434.

²⁶ PLANIOL Marcel y RIPERT Georges, <u>Derecho Civil</u>, T. VIII, Traducción de Leonel Péreznieto Castro, s.e., ed. Harla S.A. de C,V., México, 1997, p. 240.

Braudy-Lacantinerie, define a la adopción como "Un contrato solemne en el cual el ministro es el juez de paz".

Colin y Capitant, sostiene que la adopción "Es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación".

Zachariae puntualiza que "La adopción es el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".

Tronchet define a la adopción como "Un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo a quien ni la naturaleza ni la ley habían hecho miembro de la misma". ²⁷

Manuel Albaladejo, jurista español, señala que la adopción es "Un acto solemne que da al adoptante o adoptantes como hijo al adoptado, creándose así un vínculo de fuerza y efectos como si fuera de sangre".

En Alemania Kipp y Wolf, la definen como "Un contrato entre el adoptado y el adoptante y confirmado por el Tribunal".

Federico Puig Peña la define como "Aquella institución por virtud de la cual se establece entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima".

²⁷ CHARNY Hugo y DE BENEDETTI Wesley, <u>Enciclopedia Jurídica Omeba</u>, ed. Bibliográfica Argentina, Argentina, 1979, p. 496.

Los hermanos Mazeaud definen la adopción como el "Acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas".

Bonnecase sostiene que la adopción "Comprende dos cosas distintas; por una parte la institución de la adopción, por la otra el acto de adopción. La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas de un lazo ficticio, o más bien, meramente jurídico de filiación legitima. El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento a favor suyo la institución de la adopción". ²⁸

Louis Josserand señala que "La adopción es un contrato que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad".

El doctor José Ferri define a la adopción como "Una institución jurídica, solemne y de orden público por la que se crea entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos".

Dusi explica que la adopción es "Un acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legitima".

De Casso la define como "Ficción legal por la que se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza".

²⁸ BONNECASE Julien, <u>Tratado Elemental de Derecho Civil</u>, Vol. I, Traducción Enrique Figueroa Alfonzo, s.e., ed. Harla S.A. de C. V., México, 1997, p. 260-261.

Scaevola precisa que la adopción es un "Contrato irrevocable, revestido de formas solemnes, por el cual una persona, con plena capacidad jurídica, toma bajo su protección a un extraño que, sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere los de ser alimentado por el adoptante, usar su apellido y sucederlo, si así se pacta, sin perjuicio de los herederos forzosos, si los hubiere".

José Puig Brutau conceptúa la adopción como. "El acto jurídico que se crea entre dos personas, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas, pero no idénticas, a las que resultan de la paternidad o filiación legitimas; o como el negocio jurídico que establece entre adoptante y adoptado una relación jurídica en cierta medida semejante a la paternofilial".

Sara Montero Duhalt nos señala que "La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto crear una relación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo". ²⁹

Ignacio de Ibarrola la define como "El recibir como a un hijo a aquel que se le desea". ³⁰

Galindo Garfias señala que "La adopción es el acto jurídico complejo, de carácter mixto, en el que por participar a la vez el interés de los particulares y del Estado, debe considerársele como acto mixto". ³¹

Rafael de Pina nos dice que "La adopción es un acto jurídico que se crea entre el adoptante y el adoptado, adoptando un vínculo de parentesco civil que

²⁹ MONTERO DUHALT Sara, Derecho de Familia, s.e., ed. Porrúa, México, 1992, p. 320.

³⁰ IBARROLA Antonio De, <u>Derecho de Familia</u>, ed. Porrúa, México, 1993, p. 433.

³¹ GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, 17ª ed., edit. Porrúa, México, 1998, p. 673.

se deriva en relaciones análogas de las que resulta la paternidad y filiación legitimas". 32

Baqueiro y Buenrostro definen la adopción como "El acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente". ³³

Ruiz Lugo define la adopción como "Una institución de derecho civil, en virtud de la cual por una parte, los llamados adoptantes crean un vínculo de parentesco similar al consanguíneo, respecto de otro sujeto incapacitado, natural o legal denominado adoptado, como si se tratase de padres e hijos, con todos los derechos y deberes inherentes al caso. Esta relación debe establecerse siempre aceptándose de manera voluntaria por los adoptantes y en beneficio siempre del adoptado, previo el cumplimiento de los requisitos legales y con apego a las normas del procedimiento establecido". 34

Conforme la definición que le asigna el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, adopción es el procedimiento legal que permite a una niña o niño convertirse, en términos legales, en hija o hijo de sus padres adoptivos, distintos de los naturales. Cuando una niña o un niño pierde a sus padres o es abandonado en la vía pública, o bien, los padres dejan de cumplir con las obligaciones que les confiere el "ser padres" estos menores son protegidos por la sociedad en su conjunto, por medio de instituciones de asistencia pública así como privada, en búsqueda de mejores condiciones de vida.

Como nos podemos dar cuenta los conceptos son variados, sin embargo el elemento que prevalece en todas las definiciones vertidas anteriormente es la

32 PINA Y VARA Rafael De, Diccionario de Derecho, 27ª ed. edit. Porrúa, México, 1999, p. 54.

³⁴ RUIZ LUGO Rogelio Alfredo, <u>La Adopción en México</u>, s.e., edit. Rusa, México, 2002, p. 74-75.

³³ BAQUEIRO ROJAS Edgar y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, <u>Derecho de Familia y Sucesiones</u>, s.e., Colección de Textos Jurídicos Universitarios ed. Oxford, México, 2002, p.215.

voluntad de incorporar a alguien a la familia, esencia propia de esta noble Institución, por ello una vez analizados los conceptos anteriores podemos definir la adopción de manera personal como:

"Institución del Derecho de Familia establecida a través de un acto jurídico, una vez que el particular (adoptante) conviene en la creación de la relación jurídica con el representante del menor o incapacitado y la cual para que pueda ser considerada legítima requiere de la autorización del órgano jurisdiccional, con ello, surge entre el adoptante y el adoptado un vínculo jurídico de parentesco con todos los derechos y obligaciones que de éste emanan".

4.2 NATURALEZA JURÍDICA

Respecto de la naturaleza jurídica de la adopción como acto jurídico, Galindo Garfías nos advierte lo siguiente.

El Código Civil Francés, considera la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado, celebrado entre particulares; además es necesaria la autorización judicial para que tenga lugar la adopción, la cual no puede ser otorgada sino después de que se hayan comprobado los requisitos que la ley señala para la adopción.

También se podría decir, que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial; sin embargo, no podemos admitir este punto de vista, porque si bien es cierto que el decreto del órgano jurisdiccional (en este caso Juez de lo Familiar) es un elemento esencial para la creación de este vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante

es un elemento previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado den su consentimiento para la creación de éste vínculo paterno filial.

Debe concurrir en el acto de adopción, junto con la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano jurisdiccional; coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular, generalmente de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se complementa con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor.

La adopción tiene la característica de acto jurídico complejo, en virtud de que no basta la sola declaración de voluntad del adoptante, sino que para integrar esa voluntad se requiere de la aceptación expresa de quienes están facultados para consentir en el acto de adopción (Art. 4.185 del C.C. Edo. Méx.), conjuntamente se requiere para su perfeccionamiento la resolución del Juez de lo Familiar aprobatoria de la adopción. Por ello, esta institución familiar reviste el carácter de acto jurídico mixto (concurrencia de la voluntad de los particulares y de la resolución judicial respectiva). 35

Por su parte, Sánchez Márquez manifiesta que la adopción participa de una naturaleza jurídica contractual e institucional.

De naturaleza contractual porque la adopción es un contrato entre adoptante (s) y los representantes del menor o incapacitado, con la intervención de la autoridad judicial. La adopción participa también de la naturaleza de la

³⁵ GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, 17ª ed., edit. Porrúa, México, 1998, p. 677-678.

institución, ya que una vez autorizada, queda sujeta a un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una finalidad. ³⁶

Al respecto, consideramos que última opinión es la que más adecuada, en vista de que la adopción persigue una finalidad: la protección y salvaguarda de los menores e incapacitados, además para que un menor sea entregado en adopción se deben cumplir una serie de requisitos que la ley establece, así una vez cumplidos éstos, el órgano jurisdiccional aprueba la solicitud y estamos ante la figura de la adopción.

Caracteres o elementos del acto jurídico de la Adopción

- a) Es un acto solemne, porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.
- b) Es un acto **plurilateral** porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante y el adoptado a través de su representante y exige una resolución judicial.
- c) Es un acto constitutivo: primero de la filiación y segundo de la patria potestad que asume el adoptante.
- d) Eventualmente es un acto **extintivo** de la patria potestad, en el caso en el que al momento de la adopción, existan antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad sobre el adoptado.

Como Institución la adopción

e) Es un instrumento legal de **protección** a los menores e incapacitados.

³⁶ SÁNCHEZ MÁRQUEZ Ricardo, <u>Derecho Civil</u>, Parte General, Personas y Familia, s.e., ed. Porrúa, México, 1998, p. 484.

4.3 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA ADOPCIÓN

Los sujetos que intervienen para la realización del acto jurídico que tiene como consecuencia la adopción son de diversas clases, entre ellos podemos señalar en primer término a el adoptante y el adoptado, asimismo interviene en el procedimiento el órgano jurisdiccional presidido por el juez (figura en quien delega el Estado la función jurisdiccional), un sujeto más que interviene en la adopción es el Ministerio Público en su calidad de representante social y vigilante de la legalidad.

4.3.1- ADOPTANTE

El adoptante es el sujeto activo de la relación jurídico-procesal, pueden adoptar en términos generales cualquiera a quien la ley no se lo prohíba, actualmente pueden adoptar hombres o mujeres, solteros o casados, nacionales o extranjeros, así el artículo 4.178 del Código Civil del Estado de México señala que "El mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados"; del mismo modo, el artículo 4.179 señala que:

"Para la adopción deberá darse preferencia a matrimonios sin descendencia conforme al orden siguiente:

- A mexiquenses cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio de la entidad;
- II. A mexiquenses cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio de la entidad;
- III. A mexicanos cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio nacional;

- IV. A mexicanos cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio nacional;
- V. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio de la entidad;
- VI. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio nacional;
- VII. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio nacional".

El o los adoptantes deben reunir una serie de "requisitos" para poder llevar a cabo el proceso de adopción, primero y por obvias razones sólo pueden adoptar las personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos, recordemos que persona física es el ser humano, desde que nace y hasta que muere, así mismo por el sólo hecho de existir, el ser humano es una persona, un sujeto de derecho.

Como lo señala el artículo 4.178 del código citado, para poder llevar a cabo la adopción, el adoptante debe acreditar lo siguiente:

- I. Que tiene más de diez años que el adoptado;
- II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo;
- Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretenda adoptar;
- IV. Que el adoptante sea persona idónea y adecuada para adoptar, para lo cual el juez con el auxilio de peritos, deberá realizar los estudios de personalidad y físicos que permitan acreditar esa idoneidad.

En segundo lugar, el adoptante debe contar con capacidad, es decir, con aptitud para adquirir derechos y asumir obligaciones, así como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir con esas obligaciones por sí mismo. La capacidad comprende dos aspectos:

- a) La capacidad de goce: es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones; y
- b) La capacidad de ejercicio: es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas por sí mismo.

Por ello, el adoptante debe contar con capacidad jurídica, lo cual entendemos como la aptitud para adquirir derechos y ejercitarlos, además de cumplir con los demás requisitos determinados por el Código Civil como tener más de veintiún años, tener una diferencia de 10 años con el adoptado, contar con plena solvencia económica, etc.

Ruiz Lugo, nos recuerda, como un requisito de la persona (adoptante) la capacidad procesal, señalada en el artículo 1.78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la cual se entiende como la facultad de comparecer ante los tribunales en demanda de justicia, ejercitando el derecho que concede el artículo 17 constitucional.

Lo anterior en virtud de que el procedimiento de adopción se realiza mediante procedimiento judicial no contencioso, ante Juez de lo Familiar competente y es el adoptante quien debe promover la adopción.

4.3.2 ADOPTADO

La adopción recae en un sujeto pasivo al cual denominamos adoptado o hijo adoptivo, la adopción siempre recae en menores o personas incapaces.

Tratándose de menores podemos encontrar a los expósitos, huérfanos y abandonados, en cambio en el grupo de los incapaces ubicamos a los locos, idiotas, etc. Analicemos brevemente estos términos:

- Expósitos: Son seres humanos que recién nacidos son abandonados (en lugar público) generalmente por sus progenitores y de manera más específica por la madre, que es quien le da la vida. Generalmente las madres tratan de guardar las apariencias con su familia, deshaciéndose de cualquier forma del hijo recién nacido. Actualmente se encuentra a estos pequeños envueltos en trozos de tela, abandonados en terrenos baldíos, en basureros a merced de las inclemencias del tiempo y de algunos animales como ratas y perros callejeros, en algunas ocasiones estos pequeños llegan a ser victimados por su propia madre.
- Menores abandonados: En este caso nos encontramos frente a sujetos menores de edad abandonados por sus padres o por quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela; es decir que éstos últimos abandonan o descuidan sus obligaciones respecto del menor, dejándolos con ello en el más absoluto desamparo.
- Huérfanos: Huérfano es un adjetivo con el que se denomina a aquellas personas que han perdido a alguno de sus progenitores o a ambos, para efectos de la adopción, el huérfano que se pretende adoptar debe ser menor de edad.
- Incapaces: Para tratar este concepto, recordemos que la capacidad jurídica del individuo constituye la regla general para poder realizar cualquier clase de actos jurídicos, la incapacidad es la excepción de la regla, al respecto La Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse a la capacidad legal sostiene el siguiente criterio: "Cuando una persona intervenga en un acto judicial y manifieste su profesión, edad, estado civil, lugar de nacimiento y domicilio, aun cuando no se exprese que tiene capacidad legal, ni de su manifestación así se desprende, es claro que su intervención es válida, ya que en Derecho Civil la capacidad constituye la regla y la incapacidad es la excepción. La incapacidad no depende de que

se diga tenerla sino de que la persona reúna realmente las condiciones legales". 37

Al respecto el artículo 4.230 del Código Civil para el Estado de México señala:

Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad:
- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia por trastornos mentales, aunque tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inadecuado de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta o produzca dependencia;
- V. Las personas que por cualquier causa física o mental no puedan manifestar su voluntad por algún medio.

De lo anterior se desprende que la capacidad se presume, en tanto que la incapacidad está sujeta a prueba, razón por la cual para dar en adopción a un menor o incapacitado, es forzoso declarar previamente la minoría de edad o la incapacidad de aquel a quien se pretende adoptar.

4.3.3 ÓRGANO JURISDICCIONAL

Durante el proceso de la adopción interviene claramente el órgano jurisdiccional; se trata de un término compuesto de dos voces:

³⁷ Semanario Judicial, Tomo XXVIII, p. 2114.

- Órgano: Se entiende la institución de Estado, que sirve para ejecutar un acto o designio, en este caso de ley.
- Jurisdicción: Proviene de dos vocablos latinos: jus y dicere, que en conjunto significa "decir el derecho".

Al respecto Ruiz Lugo señala que la jurisdicción es potestad del Estado y este la delega en un órgano denominado Tribunal, éste constituye una especie de "maquinaria" compuesta de diversas piezas que a manera de "motor" impulsa el procedimiento, dicho de otro modo la jurisdicción consiste en la actuación de la ley mediante la impulsión de la actividad de órganos públicos, a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica. 38

En tal caso, la intervención del órgano jurisdiccional en la adopción implica que el Juez de lo Familiar, con la potestad jurisdiccional con que esta revestido, es quien determina a través de su resolución sobre la procedencia o improcedencia de la adopción, después de haber analizado detalladamente todos los documentos que le son presentados a fin de poder emitir una resolución conforme a derecho y siempre observando los intereses y el bienestar de menor o incapacitado.

4.3.4 ATRIBUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ADOPCIÓN

Desde los antecedentes del Ministerio Público, se puede constatar la intervención de una instancia dependiente del poder público, interesada en la

³⁸ RUIZ JUGO Rogelio Alfredo, La Adopción en México, s.e., ed. Rusa, México, 2002, p. 100-101.

protección a los menores, por ello, el Ministerio Público ha sido considerado como un defensor del interés público.

El interés público es un concepto indeterminado que fundamenta y justifica la actuación de las Administraciones Públicas; es la intervención administrativa en los campos diversos de la vida social.

A pesar de la ambigüedad del contenido de la definición, existen valores que han sido considerados desde siempre como objeto del interés de la comunidad, entre ellos, la protección y guarda de menores.

En la actualidad es fácilmente demostrable el interés del poder público por la protección de los menores, a través del análisis de las normas que regulan los institutos que los protegen y que legitiman la intervención del Ministerio Público.

En el orden familiar, el Ministerio Público interviene en las situaciones jurídicas en que los intereses públicos no deben quedar a la libre disponibilidad de los particulares, entre ellas, los casos en los cuales se ventilan asuntos relacionados con los menores. La minoría, falta de experiencia y madurez, ocasionan la imposibilidad del niño o adolescente, de defenderse así mismos y aún cuando cuenten con un representante legal, la presencia del Ministerio Público significa una garantía de la protección de sus intereses.

El Ministerio Público desarrolla múltiples funciones a través de las cuales puede cumplir con su papel de defensor del interés público y además auxiliar en la función jurisdiccional.

Las actuaciones que desarrolla el Ministerio Público permiten que lo situemos como un órgano independiente frente al juez. Actúa como auxiliar, pero no de éste, sino de la función que éste desempeña.

Dell Oro ha expresado que el juez tutelar se encuentra "preso en los Tribunales", situación que dificulta la posibilidad de establecer una adecuada vigilancia, no sólo en la administración de bienes, sino en la vida personal del menor, lo cual justifica la necesaria encomienda de otra persona para que lo auxilie en ciertas funciones de control; este papel es asumido por el Ministerio Público.

En el caso de la adopción debe ser "oído" el Ministerio Público, no sólo "autorizándola", tal y como lo señala el artículo 4.185, fracción IV del Código Civil del Estado de México, sino también durante el procedimiento, en vista de que se trata de proteger los intereses y en su caso los bienes del menor o incapacitado.

Una de las labores fundamentales del Ministerio Público, consiste en vigilar el cumplimiento estricto de la ley en toda clase de actuaciones judiciales, sobre todo, los realizados por el órgano jurisdiccional, no olvidemos que el agente del Ministerio Público es un representante de la sociedad y como tal, debe velar por la buena marcha del procedimiento, ya que éste es de orden público y de interés social.

Tratándose concretamente del procedimiento de adopción, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su artículo 3.3 señala:

El Ministerio Público será oído cuando:

- La solicitud promovida afecte intereses públicos;
- II. Se refiera a la persona o bienes de incapacitados, salvo cuando se trate de menores bajo la patria potestad, tutela o custodia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

Esto significa que el Agente del Ministerio Público actúa en representación del menor o incapacitado ante quienes lo pretenden adoptar, puede opinar acerca de la legalidad o no de las actuaciones de los solicitantes del trámite y aun los realizados por el propio Tribunal, pudiendo en su carácter de procurador de la justicia combatir las resoluciones resultantes mediante los recursos correspondientes.

En concreto, podemos decir que el Ministerio Público interviene en los casos de adopción como un representante de los intereses de los sujetos a quienes se pretende adoptar y en consecuencia, puede actuar en esos procedimientos, interviniendo como vigilante de la legalidad y aún como agente, instaurando cualquier recurso o bien toda clase de incidentes cuando cambien las circunstancias que dieron origen al trámite.

4.3.5 SUJETOS QUE DEBEN CONSENTIR LA ADOPCIÓN

El Código Civil del Estado de México contempla el caso de seis sujetos que deben consentir para que tenga lugar la adopción, así en su artículo 4.185 expone:

Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad ni tenga tutor;

- IV. El Ministerio Público a falta de los anteriores; o cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo;
- V. El menor que se va a adoptar cuando tenga más de diez años;
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México para la intervención correspondiente.

Analicemos brevemente a los sujetos comprendidos en las fracciones anteriores.

1. Sujetos que ejercen la patria potestad

Patria potestad toma su origen de la filiación. Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de el o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil).

La patria potestad comprende un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida que su estado de minoridad lo requiere. ³⁹

Colin y Capitant definen a la patria potestad diciendo que es "el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de

³⁹ GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, 17ª ed., edit. Porrúa, México, 1998, p. 689.

los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados". 40

Las características de la patria potestad son las siguientes:

- Es irrenunciable: La patria potestad no puede renunciarse, la ley civil del Estado de México señala que pueden excusarse de su ejercicio cuando tengan sesenta años cumplidos y cuando por su mal estado de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.
- 2. Es intransferible: La patria potestad esta constituida por un conjunto de derechos personalísimos, inherentes a la persona misma del progenitor o del ascendiente a quien corresponda el ejercicio de ella. Excepcionalmente la patria potestad se transmite en el caso de la adopción. La patria potestad es intransmisible por voluntad de los particulares, sólo puede transmitirse como consecuencia de que el Juez de lo Familiar haya aprobado la adopción, como medida protectora del interés del adoptado.
- 3. Es imprescriptible: Los derechos y deberes derivados de la patria potestad no se extinguen con el transcurso del tiempo.

La legislación civil del Estado de México señala que la patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.

En el Derecho Mexicano, la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, cuando estos son menores de edad siempre estarán

⁴⁰ COLIN Ambroise y CAPITANT Henri, <u>Curso Elemental de Derecho Civil</u>, T. III versión al castellano de Demófilo de Buen, 2ª ed., edit. Reus, Madrid España, 1952, p. 20.

sujetos a ella, ejerciéndola los dos progenitores, si alguno de ellos se encuentra imposibilitado natural o legalmente, entonces la ejercerá el otro; pero si ambos padres están imposibilitados para ejercer la patria potestad sobre los hijos o bien si estos no existen, el ejercicio se transmitirá a los abuelos, sean estos paternos o maternos, de acuerdo con la resolución del juez.

La patria potestad esta constituida por un conjunto de "poderes" para colocar a los titulares en la posibilidad de cumplir los deberes que les conciernen respecto de los hijos, por lo tanto, dentro de la naturaleza jurídica de la patria potestad encontramos que si bien es un cargo de derecho privado (únicamente corresponde a las personas que la ley establece), se ejerce en interés público.

Conforme lo estipulado por el Capítulo III, del Título Séptimo del Código Civil Vigente en la entidad, la patria potestad puede: Suspenderse, Perderse o Modificarse; pero sólo quien ostenta este derecho puede otorgar en adopción al sujeto sobre quien ejerce ese derecho.

Respecto de la adopción el artículo 4.223 establece lo siguiente:

"La patria potestad se acaba:

IV. Por la adopción simple".

En resumen, tratándose del caso de adopción, quien ejerce la patria potestad tiene derecho a entregar al hijo o nieto al adoptante, a fin de consumar la adopción, con lo que transmite a aquel todos los derechos y deberes derivados de la patria potestad.

2. El tutor del que se va a adoptar

El tutor es la persona que ejerce la tutela, la tutela es una institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos. 41

El artículo 4.229 del Código Civil del Estado de México estipula que:

"El objeto de la tutela es la guarda de la persona y de sus bienes, respecto de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados".

En razón de su encargo, el tutor es un sujeto encomendado por la ley para consentir en la adopción de su pupilo, incluso la misma ley otorga a él tutor la posibilidad de adoptar a su pupilo, siempre y cuando previamente sean aprobadas las cuentas de tutela; tal y como lo señala el artículo 4.182 del Código Civil del Estado de México:

"El tutor no puede adoptar a su pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela".

⁴¹ BAQUEIRO ROJAS Edgar y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, <u>Derecho de Familia y Sucesiones</u>, s.e., Colección de Textos Jurídicos Universitarios ed. Oxford, México, 2002, p.237.

3. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad ni tenga tutor

En este caso, es necesario que se configure el periodo legal de abandono que es de dos meses, el artículo 4.224 fracción II del Código Civil del Estado de México dispone que se pierda la patria potestad "Cuando por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda y custodia por más de dos meses, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no constituyan delito".

De lo expuesto deducimos lo siguiente: primero que la persona a quien se pretende adoptar no está sujeto ni a la patria potestad ni a la tutela, además debe encontrarse bajo la custodia de quien en este caso debe consentir la adopción, por un término no menor de dos meses y debe ser tratado como hijo propio; la persona que acoge a un menor o incapacitado tratándolo como hijo propio puede consentir para que alguien lo adopte o bien, puede adoptarlo él mismo.

4. El Ministerio Público a falta de los anteriores; o cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo

Ya señalamos anteriormente las atribuciones del Agente del Ministerio Público en el caso de la adopción, siempre atendiendo al bienestar del menor o incapacitado, representando los intereses de los sujetos a quienes se pretende adoptar.

Cuando no exista quien ejerza la patria potestad o la tutela, ni exista persona que haya asistido como hijo propio a quien se pretenda adoptar, ni institución de beneficencia en que éste estuviera recluido, toca entonces al Ministerio Público consentir en la adopción.

5. El menor que se va a adoptar cuando tenga más de diez años

El Código Civil del Estado de México señala que en caso de que el menor cuente con más de diez años debe otorgar su consentimiento.

En este sentido la ley únicamente se refiere al menor y no al incapacitado.

Esto atiende a que el legislador considera que a la edad de diez años el niño ya tiene conciencia sobre lo que mejor le conviene y dado que previamente convive con su nueva familia, esta en posibilidad de opinar sobre la misma, si se siente "a gusto" con sus futuros padres.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México para la intervención correspondiente.

En este sentido, la intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se refiere a que en múltiples ocasiones los menores que se pretenden adoptar se encuentran recluidos en alguno de los albergues del DIF, por ello, se encuentran bajo la tutela del mismo y son ellos quienes gestionan los trámites referentes a la adopción, son quienes verifican que las personas que pretenden adoptar cumplan con todos los requisitos exigidos por la ley ser considerados sujetos aptos para llevar a cabo el proceso de adopción.

El DIF mediante su departamento jurídico se encarga de llevar a cabo los procesos de adopción sobre los niños que se encuentran internos en alguno de los albergues infantiles de la institución en cuestión.

4.4 REQUISITOS PARA ADOPTAR

Además de señalar los requisitos que señala la legislación civil del Estado de México, debemos mencionar nuevamente a El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) por ser la institución ante la cual se presentan los requisitos para iniciar el trámite de adopción, además el DIF tiene la misión de proteger a las niñas, niños y adolescentes en total desamparo, brindándoles albergue, alimentación, educación y los cuidados necesarios para su sano crecimiento, físico, mental y social; al mismo tiempo, procura reintegrarlos a un hogar como espacio natural e idóneo para su desarrollo armónico, por lo cual los promueve en adopción, una vez que se ha definido su situación jurídica y cuando no existe ningún tipo de vínculo con la familia biológica, sin embargo también existen instituciones de carácter privado dedicadas al noble propósito de la adopción.

Para que proceda la adopción la ley señala ciertos requisitos, tanto de tipo personal, respecto del adoptante y el adoptado, como de tipo formal.

El Código Civil del Estado de México nos señala los requisitos de fondo para que proceda la adopción y en su artículo 4.178 señala:

"El mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite:

- I. Que tiene más de diez años que el adoptado;
- II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo;
- III. Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar;

IV. Que el adoptante sea la persona idónea y adecuada para adoptar, para lo cual el juez con el auxilio de peritos, deberá realizar los estudios de personalidad y físicos que permitan acreditar esa idoneidad".

Además cuando el tutor pretenda adoptar a su pupilo es requisito indispensable que hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de tutela, tal y como lo señala el artículo 4.182 del Código Civil citado anteriormente.

Al respecto, el artículo 3.16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México especifica que en la solicitud de adopción deberá de manifestarse:

- Nombre y edad del menor o incapacitado;
- Nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de la persona o institución pública que lo haya acogido;
- > Un estudio médico, realizado por una institución oficial;
- Un estudio psicológico, realizado por una institución oficial;
- Un estudio socioeconómico, realizado por una institución oficial.

Tratándose del DIF del Estado de México, señala que tiene entre sus objetivos el asesorar y orientar sobre los trámites de adopción a los solicitantes mexicanos y extranjeros que deseen adoptar uno o más menores que se encuentren bajo la tutela del DIFEM, a fin de integrarlos a un núcleo familiar.

Es facultad del DIFEM, a través de la Dirección de Servicios Jurídicos Asistenciales, Subdirección de la Defensa del Menor y la Familia, realizar el trámite de adopción de los niños que se encuentran bajo su tutela.

Requisitos:

Podrán adoptar a un menor los matrimonios que cumplan con los requisitos previamente establecidos por el DIFEM.

- Una vez declarados idóneos por las áreas médicas, psicológicas y trabajo social, además de presentar la documentación señalada, la cual será revisada por el Departamento de Asistencia Jurídica Institucional y quedará integrado su expediente, en espera de la asignación de un menor.
- Una vez asignado el menor, se determinará el término de la convivencia y la custodia del mismo. Transcurrido este tiempo y de no existir inconveniente, se procederá a la tramitación del juicio de adopción, en el cual se obligan los solicitantes a comparecer las veces que sean requeridos.
- Autorizada la adopción por el Juez competente, se hará el registro de la misma ante la Oficialía del Registro Civil y se entregará la documentación correspondiente a los padres adoptivos.
- > El trámite para adopción es el mismo tanto para nacionales como para extranjeros, ambos tienen que llenar una solicitud de adopción.
- Cuando la Junta Multidisciplinaria determine que es viable su petición, se les enviará la lista de requisitos, misma que deberá presentarse debidamente apostillada y/o legalizada en su idioma y en español, anexando un certificado de idoneidad que será expedido por su país de origen.
- Se enviará oficio al Consulado para que tramiten su visa en forma migratoria FM-3, con la cual entrarán al país que les autoriza para realizar el trámite de adopción.
- En caso de que no proceda una solicitud de adopción en cualquiera de las etapas del procedimiento, tanto de mexicanos como de extranjeros, se dará de baja la solicitud, dejando en libertad al solicitante de acudir a cualquier otra Institución para el mismo fin.
- ➤ El tiempo de respuesta del trámite es variable, en atención a la demanda de solicitudes de adopción y a los menores que cuenten con su situación jurídica resuelta.

El Sistema DIF Municipal que cuente con un Albergue Temporal Infantil será el único facultado para llevar a cabo un trámite de adopción exclusivamente con nacionales, habiendo regularizado previamente la situación jurídica de los menores y no podrá, por ningún motivo, dejar en cuidados provisionales a un menor con situación jurídica indefinida.

De acuerdo con el Convenio de la Haya, la adopción internacional sólo podrá ser tramitada por el DIFEM, por ser la autoridad central.

Tratándose de instituciones de carácter privado, encontramos a la Asociación Mexicana Pro Adopción (AMEPAAC), la cual además de tratar de regularizar la situación jurídica de los menores a su cargo, también cuenta con albergues para menores; los niños promovidos para ser adoptados provienen de la Procuraduría General de la República (PGR), de Casas Hogar y Casas Cunas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); su estancia en el albergue será de mínimo un año, tiempo en el que se define su situación jurídica. Se dice que en un principio a cada niño se le realiza una averiguación previa para precisar si puede ser reintegrado con sus padres biológicos o si no ser adoptado.

De lo anterior desprendemos que los requisitos de forma se constituyen por:

- 1.- Un acto Judicial: derivado de la sentencia del Juez de lo Familiar;
- El consentimiento: de quien este facultado para darlo, como ya señalamos anteriormente;
- 3.- Registro: es decir el asentamiento en el Registro Civil del Acta de Adopción, con la anotación de la resolución judicial de la adopción.

Lo anterior significa que la adopción es un acto jurídico que sólo puede llevarse a cabo ante un Juez de lo Familiar, quien decretará la adopción cuando se haya cumplido con los requisitos legales establecidos para tal efecto, asimismo por ser la adopción un acto jurídico bilateral, se requiere de la voluntad del adoptante y de los representantes del adoptado así como del órgano jurisdiccional.

Para la validez de la adopción se necesita el consentimiento de quienes están facultados para darlo conforme el artículo 4.185 del Código Civil vigente en el Estado de México.

Por último, una vez decretada la adopción se enviará copia de las diligencias realizadas a fin de que el Juez del Registro Civil levante el acta de Adopción correspondiente. 42

Referente a Registro de la adopción el Código Civil del Estado de México expresa:

Artículo 3.23. Dictada la resolución definitiva que autorice la adopción plena, el adoptante dentro del plazo de quince días, presentará al Oficial del Registro Civil, copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se asiente el acta de nacimiento correspondiente.

Artículo 3.24. En la adopción plena se asentará el acta como si fuera de nacimiento.

El acta de nacimiento anterior quedará reservada, con las anotaciones correspondientes a la adopción plena. No se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo mandamiento judicial.

⁴² BAQUEIRO ROJAS Edgar y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, <u>Derecho de Familia y Sucesiones</u>, s.e., Colección de Textos Jurídicos Universitarios ed. Oxford, México, 2002, p.2217-218.

4.5 TIPOS DE ADOPCIÓN

El Código Civil del Estado de México en su Titulo Sexto clasifica la figura jurídica de la adopción en Simple y Plena, además hace referencia a la adopción internacional.

4.5.1 ADOPCIÓN SIMPLE

Cuando hablamos de adopción simple, encontramos diversas características. En esta figura los derechos y obligaciones que nacen de este tipo de adopción se limitan al adoptante y al adoptado; en el caso del parentesco que de ella resulte se aplica el mismo razonamiento (Art. 4.188. C.C. Edo. Méx).

Otra particularidad es que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que se transfiere al padre adoptivo (Art. 4.189. C. C. Edo. Méx.).

La principal diferencia entre adopción simple y plena radica en que la primera puede ser revocada y la segunda no.

Artículo 4.190. La adopción puede revocarse:

- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;
- II. Por ingratitud del adoptado.

En el caso de la primera fracción deben acudir ambas partes a solicitarla y la fracción dos le da facultad para solicitarla al adoptante.

La resolución que revoque la adopción por acuerdo de las partes, la deja sin efectos a partir de ese momento; Art. 4.192. C.C. Edo. Méx.

El Código Civil del Estado de México señala en su artículo 4.191. -que se considera ingrato al adoptado:

- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado denuncia al adoptante de algún delito grave, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Tratándose de ingratitud la adopción deja de producir efectos desde que se comete el dicho acto (Art. 4.193. C. C. Edo. Méx.)

IMPUGNACIÓN.

La impugnación se diferencia de la revocación porque ésta última se realiza por acuerdo de las partes o por causa de ingratitud del adoptado. La impugnación, la puede realizar unilateralmente el adoptado y la procedencia de la solicitud la examinará el juez. El procedimiento para sustanciar la impugnación es necesariamente contencioso. El plazo de un año que señala este precepto es un término de caducidad, el juez puede hacerlo valer mediante el cotejo de la fecha en que se cumplió la mayoría de edad o cesó la incapacidad en su caso y la fecha de interposición de la demanda.

4.5.2 ADOPCIÓN PLENA

Por lo general el adoptante desea incorporar plenamente al adoptado a su familia, de ahí que con frecuencia le oculte su carácter de adoptado.

La adopción plena consiste en incorporar de forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a un menor o incapacitado, como si hubiera nacido de la pareja. Sólo pueden adoptar plenamente, el hombre y la mujer unidos en matrimonio, art. 4.195 del Código Civil.

Por la adopción plena el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes (Art. 4.194. C. C. Edo. Méx.)

La adopción plena extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. (Art. 4.197. C. C. Edo. Méx.)

No olvidemos que sólo pueden adoptarse plenamente los abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas, así como los menores cuya tutela legal haya sido conferida a estas instituciones mediante resolución judicial.

La adopción plena es irrevocable. (Art. 4.198 C. C. Edo. Méx.)

4.5.3 ADOPCIÓN INTERNACIONAL

El Código Civil la define en su artículo 4.199 de la siguiente manera:

"La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo conducente por las disposiciones de este Código".

Dentro de nuestra legislación no existe prohibición alguna para que un extranjero venga a nuestro país y realice una adopción, la facultad que tiene la comprendemos como capacidad jurídica, lo cual se define como la aptitud que tiene el hombre para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Lo relativo a los extranjeros nuestro derecho lo establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 33, el cual a la letra dice:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorgan el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión, tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Podemos entender como extranjero, a aquel individuo con una nacionalidad distinta a la del país donde por circunstancias singulares se encuentre.

Ahora bien el artículo 33 en segunda parte nos señala que los extranjeros tendrán derecho a gozar de todas las garantías que otorga nuestra constitución, siempre y cuando estos se encuentren obviamente dentro del territorio nacional, o en alguna extensión de este.

Consideramos el artículo citado como el fundamento constitucional de cualquier extranjero pueda promover una solicitud de adopción, cumpliendo desde luego con los requisitos que el Código Civil y la Ley General de población establecen.

Se aprecia que el extranjero como tal se encuentra amparado y con garantías para poder promover su solicitud de adopción dentro del territorio nacional, dichas garantías consideramos son las siguientes:

El artículo 1° párrafo I, de nuestra Carta Magna consagra los derechos del hombre, el cual a la letra dice:

"En los Estado Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella establece".

Con esto consideramos que al reconocer los derechos del hombre nuestra Carta Magna extiende su protección a los extranjeros, de aquí que cualquier extranjero que cumpla con los requisitos de las leyes sustantivas y adjetivas de la materia el caso concreto confieren, tendrá derecho a que le sean aplicadas las leyes de la misma forma que si fuere nacional.

Podemos estimar que dentro de la adopción al promover el adoptante su solicitud, deberá de estar protegido de todo atropello, aún siendo extranjero goza de garantías dentro del territorio nacional, dando con esto un ámbito de legalidad y justicia.

En su calidad de extranjero debe obtener un permiso ante la Secretaría de Gobernación, mismo que es indispensable para poder llevar a cabo su tramitación de adopción ya que el extranjero debe comprobar su legal estancia en el país.

La Secretaría de Gobernación clasifica al permiso que otorga a los extranjeros que pretenden adoptar como FM3, el cual trae implícito:

- a) Tiempo y vigencia
- b) La calidad con el cual se le otorga (No inmigrante- Visitante)
- c) Nombre del Titular del permiso
- d) Fecha de nacimiento y lugar
- e) Estado Civil
- f) Sexo
- g) La actividad que autoriza a realizar y que ampara el permiso Regularmente en este tipo de permisos la Secretaría de Gobernación asienta la Leyenda:

"Actividad autorizada: tramitar la adopción de un menor a través de una casa cuna establecida en México, quedándole prohibido el dedicarse a actividad lucrativa o remunerativa".

- h) Deberá de estar firmado por el interesado y aparecer la huella digital de su pulgar derecho
- i) Fotografía del interesado debidamente cancelada por el sello de la autoridad que expide el permiso
- j) Por último, contendrá un número de registro y será firmado por la autoridad del lugar donde se haya otorgado el permiso.

El Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en Materia de Adopción Internacional fue aceptado el 29 de mayo de 1993 y entró en vigor el 1o. de mayo de 1995 y tiene por objeto:

- a. Establecer garantías para que la adopción internacional tenga lugar en consideración al interés superior del niño
- Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y en consecuencia prevenga el secuestro, la venta o tráfico de niños
- c. Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el convenio.

El Servicio Social Internacional de La Haya, señala que la adopción debe ser un encuentro entre el niño en su necesidad y los padres en su deseo.

La característica de la adopción internacional es que siempre será plena.

Una vez decretada la adopción, el adoptante o los adoptantes están obligados a mantener informado al Estado de origen del adoptado, de la situación de este último en el transcurso de los años; progreso educacional, estado de salud, en general de todo lo que se relacione con el bienestar del menor. El artículo 4.200 señala: "...El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción".

Sin embargo no existe ninguna normatividad al respecto que juridicamente obligue a que se realice esta actividad, de hecho queda al arbitrio del adoptante si informa o no al Estado de origen de las condiciones que guarda al menor ya que no hay fuerza coactiva que lo obligue ni que lo sancione por el incumplimiento.

4.6 DIVERSOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

La adopción produce una serie de consecuencias legales en el momento en que causa ejecutoria la sentencia que la dicta, tales efectos se dan en relación principalmente a los alimentos, el parentesco, la patria potestad, el matrimonio y la sucesión.

a) Momento en que produce efecto la adopción.

Si bien es cierto, que el Acta de Registro Civil referente a la Adopción, es un documento público y que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las Actas de Registro Civil, ello no significa, que por la falta de inscripción de la adopción, deje de producir sus éfectos legales (Art. 3.25 C.C. Edo Mex.); cuando hablamos de la sentencia ejecutoriada derivada de un trámite de adopción, nos encontramos frente a un título constitutivo de estado civil, entonces, a través de la sentencia se establecen los efectos de la adopción, no sólo entre el adoptante y el adoptado, incluso frente a terceros.

b) Efectos de la adopción en relación a la Patria Potestad.

Tratándose de Adopción Simple.

En este caso, el adoptado no rompe los vínculos con su familia de origen, sino que conserva en ella todos sus derechos y obligaciones, pero la patria potestad pasa al o los adoptantes (si los dos son marido y mujer) porque de lo contrario, se verían éstos impedidos de ejercer sus funciones como padres.

La patria potestad esta limitada entre adoptante y adoptado.

El artículo 4.189 del Código Civil del Estado de México establece que "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen

con la adopción simple, excepto la patria potestad, que se transfiere al padre adoptivo".

Tratándose de Adopción Plena.

En este caso, el adoptante tiene los mismos derechos y obligaciones que los padres naturales tienen con sus hijos y obviamente, los adoptados tienen los mismos derechos y obligaciones en relación con los adoptantes como si se tratase de hijos a padres; así entonces los adoptantes no sólo adquieren la patria potestad sobre el adoptado, sino que también lo incorporan a su parentesco como si se tratara de un hijo natural.

c) Efectos de la adopción en relación al parentesco.

Tratándose de adopción simple

La adopción simple no trae como consecuencia el rompimiento de los vínculos de parentesco con la familia de origen del adoptado (únicamente se transfiere la patria potestad); así mismo, el parentesco que de ella resulta se restringe únicamente entre adoptado y adoptante.

El artículo 4.188 del Código Civil del Estado de México señala:

"Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y adoptado".

En este sentido, el parentesco que se adquiere, denominado "parentesco civil" se da estrictamente entre adoptado y adoptante, es decir, el hijo adoptivo adquiere un status filli, no un status familiae, no pertenece a una nueva familia, ni es pariente de los miembros de la familia del adoptante; paralelamente, el adoptado no rompe sus vínculos con su familia de origen.

Como ya mencionamos anteriormente en el artículo 4.189 del Código Civil vigente en el Edo. México señala: "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen con la adopción simple ..."

Tratándose de Adopción Plena.

En la adopción plena, el hijo adoptivo rompe totalmente los vínculos con su familia de origen y pasa a ser un miembro más de la familia del adoptante, en relación al parentesco el Código Civil señala:

Artículo 4.194. Por la adopción plena el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes.

Artículo 4.197. La adopción plena extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos matrimoniales.

d) Efectos de la adopción en cuanto a la sucesión.

Tratándose de Adopción Simple

El hijo adoptivo, no tiene derecho sucesorio con relación a los padres del adoptante, el Código Civil vigente en el Estado de México señala:

Artículo 6.153. En la adopción simple, el adoptado hereda como hijo, pero no hay derechos de sucesión entre al adoptado y los parientes del adoptante.

Artículo 6.154. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Artículo 6.163. En la adopción simple só

lo los adoptantes tienen derecho a heredar al adoptado.

Artículo 6.164. Si concurre la concubina o concubinario del adoptado y los adoptantes, les corresponde a cada parte el cincuenta por cierto.

En vista de que, como ya señalamos, el adoptado no rompe vínculos con su familia de origen tiene derecho a heredar y heredarse tal y como lo señala la legislación civil, hasta el cuarto grado.

Tratándose de Adopción Plena.

Como ya señalamos anteriormente, en este caso el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo para con el adoptante, así mismo el parentesco no se limita con la familia del adoptante, por lo que en caso de sucesión se atenderá a lo señalado en el artículo 6.144, fracción I del Código Civil del Edo. México:

Artículo 6.144. Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

 Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario.

e) Efectos de la adopción en relación a los alimentos.

Tratándose de Adopción Simple.

No existe obligación recíproca alimentaria entre el hijo adoptivo y los parientes del adoptante; solamente entre adoptado y adoptante.

Artículo 4.134. En la adopción simple, el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tiene el padre y los hijos.

Las obligaciones y derechos alimentarios del adoptado no se extinguen con la adopción, razón por la cual, el adoptado conserva de manera recíproca con sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

Tratándose de Adopción Plena.

En este caso al incorporarse el adoptado a un nuevo status familiar, se convierte en un sujeto de derechos y obligaciones alimentarias, en relación con los componentes de su nuevo parentesco civil, como si se tratase de parientes naturales, obviamente se aplica el mismo razonamiento entre adoptado y adoptante.

Pero recordemos que quien pretende adoptar a una persona, deberá probar que tiene recursos suficientes para garantizar la subsistencia del adoptado, como si se tratara de un hijo propio.

f)Efectos de la adopción respecto del matrimonio.

Tratándose de la adopción simple

En este contexto, debemos recordar nuevamente que tratándose de la adopción simple el parentesco civil que de ella emana, sólo se establece entre el adoptante y el adoptado, siendo aplicable por consecuencia, el artículo 4.8 del Código Civil vigente en el Estado de México, que a la letra dice:

"En la adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes"

El Código Civil en cita no marca sanción en caso de violación a este precepto, sin embargo, consideramos por razones obvias que contra su infracción es procedente la nulidad; tal como lo señala el artículo 4.61 fracción II de la legislación civil ya mencionada.

Artículo 4.61. Son causas de nulidad de un matrimonio:

 Que el matrimonio se haya celebrado con alguno de los impedimentos señalados en este Código;

Además no olvidemos que el adoptante conserva los lazos de parentesco con su familia de origen por lo que, respecto de estos familiares los impedimentos los encontramos en el artículo 4.7 fracción III del Código Civil vigente para el Estado de México.

Tratándose de Adopción Plena.

Cuando se trata de adopción plena, el adoptado pasa a formar parte del status familia del adoptante, es decir, el adoptado a partir de que causa ejecutoria la sentencia que la decreta, pasa a ser un miembro más de la familia del adoptante y por esa situación en lo referente al matrimonio es aplicable la fracción III del artículo 4.7 de la legislación en cita, que a la letra dice:

Articulo 4.7. Son impedimentos para contraer matrimonio:

III. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente; en segundo grado en línea colateral y el del tercer grado colateral, siempre que no se haya obtenido despensa;

En conclusión, al incorporar a un miembro más a la familia mediante la adopción plena, resulta válida la aplicación de los criterios legales ya mencionados.

En resumen, en el presente capitulo se señalaron diversas definiciones de la figura jurídica de la adopción, igualmente se analizó su naturaleza jurídica y sus elementos, de la misma manera se estudiaron los sujetos que intervienen en la adopción, sus requisitos y características, tal y como lo señala la

legislación civil del Estado de México para que el procedimiento de la adopción sea llevado conforme a derecho; debido al análisis realizado nos pudimos dar cuenta que son muchas las "trabas" que existen para que los posibles padres puedan convertirse en adoptivos, no pudiéndolo conseguir en la mayoría de las ocasiones, debido a que algunos de los requisitos no son tan precisos y quedan primero al criterio de las instituciones que realizan este tipo de tramites para ver su la solicitud es aprobada y después al arbitrio del juez para ver su la adopción es otorgada.

CAPITULO V

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO

La comparación con el Distrito Federal obedece principalmente a la cercanía territorial que existe entre éste y el Estado de México, motivo del presente estudio; así mismo en sociedades tan cercanas resulta contradictorio que los conceptos respecto de una figura tan importante y trascendental como lo es la adopción sean desiguales y no se concentren en la verdadera finalidad de ésta Institución: la protección del menor o incapacitado.

5.1 EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

5.1.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870

El Código Civil de 1870 entró en vigor el primero de marzo de 1871 y como ya se mencionó, a pesar de ser expedido para el Distrito Federal tuvo una importante proyección en las legislaciones en toda la República Mexicana.

Tratándose de la adopción, éste Código omite por completo cualquier regulación jurídica al respecto y únicamente señala los tipos de parentesco que reconoce, los cuales son el parentesco por consanguinidad y por afinidad.

Es de creerse que la adopción en esa época, sólo podía efectuarse con niños expósitos, es decir, aquellos que fueron abandonados por sus padres en las puertas de las iglesias, casas u otros establecimientos públicos, pero sin anotarse nada en los Libros del Registro, hecho que también aconteció tratándose de los niños huérfanos.

5.1.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884

El ordenamiento civil de 1884 es indudablemente una copia del Código Civil de 1870, aunque claro con ligeras variantes.

Al igual que el Código anterior, la legislación civil de 1884 no contiene disposición alguna sobre la adopción.

En el tiempo en que estuvo vigente esta legislación, una vez más la figura de la adopción aparece pero no se tiene registro alguno, así que tratándose de los niños expósitos, se dice que eran recogidos por el párroco del lugar (donde los hubieren abandonado) quién en el púlpito de la iglesia lo exponía para que una "alma caritativa" lo acogiese como hijo propio, lo cual sucedía con frecuencia.

Ya entrada la segunda mitad del siglo XIX, llega a México el Marqués de Lorenzana, quien fundó en la ciudad de México el primer hospicio en donde se recibió tanto a los niños huérfanos como a los expósitos, por cierto, los niños expósitos siempre llevaron el apellido Lorenzana, aún cuando de éste recinto salían para ir al lado de sus "padres adoptivos".

Por ello, podemos afirmar que durante la vigencia en México de los Códigos de 1870 y 1884, la adopción se dio de *facto*, más no de *jure*.

5.1.3 CÓDIGO CIVIL DE 1928

La Ley de Relaciones Familiares fue abrogada por el artículo nueve transitorio del Código Civil de 30 de Agosto de 1928, el cual entró en vigor el primero de octubre de 1932. En la exposición de motivos de este ordenamiento se decretó, respecto de la adopción, lo siguiente:

"Se dispuso que en el Registro Civil se levantaran las actas respectivas a la *adopción*, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, porque estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles y se puso al Registro Civil bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público".

Este Código regula en primer término las actas de adopción dentro del Registro Civil en los artículos que van desde el 84 al 88.

"Una vez dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, deberá presentar al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente, sin embargo, la falta de registro de la adopciónno quita a ésta sus efectos legales".

Dentro de los datos que contendrá el acta de adopción encontramos los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y el adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción así como los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos; en al acta se insertará integramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción, además una vez extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas asentándole el mismo número del acta de adopción.

Posteriormente el Código fue reformado y entre los grandes cambios que encontramos es que se incorpora el capítulo V denominado "De la Adopción" en el cual se señala la edad de cuarenta años para poder adoptar a un menor o incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre y cuando el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

Se establece que nadie puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido debidamente aprobadas las cuentas de tutela, igual disposición se señala respecto del tutor que pretenda adoptar a su pupilo.

Para que la adopción pudiera ser impugnada el menor o incapacitado lo podrán solicitar dentro del año siguiente en que cumplan la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Se señala que podrán consentir la adopción el que ejerce la patria potestad sobre el menor, el tutor, las personas que hayan acogido al menor el Ministerio Público o el menor si tiene más de catorce años.

Se contempla la adopción simple y como ya se señaló, se aprecia la impugnación además que el parentesco incumbe únicamente al adoptante y adoptado a excepción de los impedimentos de matrimonio; por último se señala

que la adopción puede revocarse por convenio entre las partes o por ingratitud del adoptado.

En el año 1934, por iniciativa del presidente Abelardo L. Rodríguez se reforma el articulo 390 del Código Civil y se reduce la edad para poder adoptar de cuarenta a treinta años.

Subsecuentemente en una nueva reforma se modifica la edad para poder adoptar y se reduce a veinticinco años además se agrega el siguiente requisito: "El adoptante es persona de buenas costumbres", en las demás características la adopción continua como ya se señaló.

5.1.4 LA REFORMA DEL 2000

A fin de proteger jurídicamente a la familia y a sus integrantes, en el año dos mil se reforma una vez más el Código Civil para el Distrito Federal, en lo referente a la Adopción.

Se deroga la figura de la adopción simple, debido a que se explica que toda adopción debe tener efectos plenos, dejando la excepción para el caso de que se realice entre parientes.

Se conserva la edad de veinticinco años para poder adoptar a un menor o incapacitado, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que acredite además que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia del menor, que la adopción sea benéfica para el adoptado y que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

En el caso de la adopción de un matrimonio, se agrega que también los concubinos pueden adoptar, siempre y cuando estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, así mismo el adoptante tendrá respecto del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos.

Deberán consentir en la adopción:

- I. El que ejerza la patria potestad,
- II. El tutor,
- III. El Ministerio Público,
- El menor si tiene más de doce años,
- V. La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de la adopción.

Tratándose de la fracción uno, si los padres que deben consentir la adopción, están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir la adopción sus progenitores si están presentes, en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento, obviamente atendiendo a los intereses del menor que se pretende adoptar.

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, asimismo el adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado.

Es importante señalar que para que la adopción pueda tener efectos, deberán expresar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretenda adoptar, salvo que exista declaración judicial de abandono.

Se establece que el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen, a excepción de que se trate sobre impedimentos matrimoniales o que el interesado desee conocer esa información, siempre y cuando sea mayor de edad (tratándose de menores de edad, deberán contar con el consentimiento de sus padres), lo anterior únicamente previa autorización judicial.

Como nos podemos dar cuenta, la esencia principal de la institución que nos ocupa permanece casi intacta desde la publicación del Código Civil, a excepción de la edad, la cual con el paso del tiempo se ha reducido, las modificaciones realizadas solamente obedecen al deseo del legislador de proteger al menor; lo demás permanece con las mismas modalidades expresadas en la integración de la adopción al código; la reforma importante se lleva a cabo en el año dos mil y en ésta se elimina la adopción simple, brindando a partir de entonces seguridad jurídica tanto al adoptado como a los adoptantes y por ello a partir de ese año todas las adopciones tendrán el carácter de plenas.

5.2 EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

En el presente tema, mencionaremos los cambios que ha sufrido la figura de la adopción desde la publicación del primer Código Civil en el Estado de México, el cual fue promulgado en 1870.

5.2.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870

Éste Código Civil fue expedido por el Congreso del Estado de México, mediante decreto No. 160 de fecha quince de enero de mil novecientos setenta, promulgado por el Gobernador Mariano Riva Palacio, el veinte de Febrero del mismo año.

El Código de 1870 contemplaba la adopción en los artículos 288 al 290 y que a la letra dicen:

Art. 288. La adopción y la arrogación sólo podrán tener lugar en virtud de disposición legislativa.

Art. 289. Los efectos civiles de dichos actos se determinarán por la misma disposición en cada caso particular.

Art. 290. El interesado hará registrar en la oficina respectiva del Registro Civil dicha disposición, la cual se insertará en el acta correspondiente.

Como nos podemos dar cuenta, todo lo referente a la adopción se dejaba a criterio del Juez ya que la legislación civil no señalaba ningún requisito o formalidad que debía de cubrirse para que se otorgara la adopción o la arrogación. Éste Código tampoco señala la existencia del parentesco civil.

Tal y como se señaló anteriormente mediante decreto No. 24, se publicó en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de México la Ley de Relaciones Familiares del cuatro de junio al veintinueve de diciembre del mismo año, la cual ya fue analizada en el apartado 1.4 del presente trabajo.

5.2.2 CÓDIGO CIVIL DE 1937

En el año de 1936, la XXXIV Legislatura del Estado de México, mediante decreto No. 62, de fecha 23 de diciembre de 1936, promulgado por el entonces Gobernador interino Eucario López Conteras el treinta de diciembre de 1936 y publicado en Gaceta de Gobierno el seis de enero de mil novecientos treinta y siete, se concedieron facultades extraordinarias al Gobierno del Estado, para que dentro del receso de la misma legislatura, que se iniciaba el 1º de enero y terminaba el 31 de agosto de 1937, procediera al estudio y expedición de nuevos códigos civil y de procedimientos civiles.

En virtud de estas facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, el nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete, el entonces Gobernador constitucional Eucario López Contreras, decretó el acogimiento en el Estado de México del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal.

En el artículo uno del decreto de referencia se expresó, que se declara vigente en el Estado de México el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común para toda la República en materia federal de treinta de agosto de mil novecientos veintiocho.

El Código en cita, fue analizado en el punto 5.1.3 del presente trabajo; éste código civil estuvo vigente en el Estado de México, hasta el año de 1956, al expedirse por la XXXIX Legislatura el código civil de mil novecientos cincuenta y seis.

5.2.3 CÓDIGO CIVIL DE 1956

Éste código fue aprobado por decreto número 128 de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, estando en la gobernatura del Estado de México el Ing. Salvador Sánchez Colín; la adopción estaba contenida en los artículos del 372 al 392.

Originalmente se establecía que la edad para adoptar era de treinta años, sin embargo por reforma del año 1982 la edad para poder adoptar era la de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y aún cuando tuviera descendientes y siempre y cuando el adoptante tenga diez años más que el adoptado y que la adopción fuera benéfica para éste.

Debia tomarse en cuenta lo siguiente:

- a) Dar preferencia a los matrimonios sin descendencia;
- b) Cuando los adoptantes tengan descendientes, aquellos deberán ser mayores de diez años que el adoptado; y
- c) Acreditar la capacidad moral y económica suficiente para satisfacer las necesidades del menor o incapacitado.

El marido y la mujer podían adoptar siempre y cuando consideren al adoptado como hijo, asimismo se establecía que nadie podía ser adoptado por más de una persona, a menos que se tratase de un matrimonio.

El tutor no podía adoptar al pupilo, hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de tutela.

El Código establecía el plazo de un año para poder solicitar la impugnación de la adopción, este plazo se empezaba a contar a partir de que se cumple la mayoría de edad o de la fecha en que desaparece la incapacidad.

También se establecía que: "El adoptante tendrá respecto de la persona y los bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de los hijos, de la misma manera el adoptado tendrá para con quien lo adopte, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

El artículo 379 señalaba: Las personas que debían expresar su consentimiento, para que tenga lugar la adopción son, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad;
- II. El tutor;
- III. Las personas que hayan acogido al menor que se pretende adoptar;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado;
- V. Si el menor tuviere más de catorce años, también se necesitaba de su consentimiento.

Cuando sin causa justificada el Tutor o el Ministerio Público no consintiere la adopción, podía suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que residiera el adoptado.

Así mismo señalaba que "Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial dictada autorizando la adopción, quedará esta consumada y el Juez que apruebe la adopción remitirá copias de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil para que se levante el acta correspondiente".

Analicemos brevemente los siguientes artículos:

Art. 384.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

Art. 385.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

Asimismo se establecía que la adopción produce todos sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Al analizar los artículos 384 y 385 se entendía que no existía la adopción plena y así fue hasta que por decreto 242 se reforman los artículos 383, 384, 385 y se adiciona el artículo 392 Bis, agregándose con éste decreto la adopción plena, por ello, los artículos modificados quedan como sigue:

Art. 383. El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que se levante el acta correspondiente.

En la adopción plena, la resolución judicial que la apruebe contendrá la orden al Oficial del Registro Civil para que cancele, en su caso, el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante el acta de nacimiento en la que figuren como padres, los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la ley. Sin hacer mención sobre la adopción.

Art. 384.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

En la adopción plena, el parentesco se extenderá a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes.

Art. 385.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

En la adopción plena, los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos, pero conservando en su caso derechos sucesorios por naturaleza.

Art. 392 Bis. Las disposiciones de éste capítulo, relativas a la adopción, serán aplicables para la adopción plena en cuanto no se opongan a las que regulan ésta.

En los subsecuentes artículos se señalaba que la adopción podía revocarse por convenio entre las partes o por ingratitud del adoptado; en el primer supuesto el Juez decreta la revocación de la adopción si lo considera conveniente para los intereses del adoptado; en el segundo supuesto la adopción deja de surtir sus efectos desde el momento mismo de la ingratitud, aunque la resolución del juez sea posterior; se consideraba ingrato al adoptado cuando cometiere algún delito, que mereciera pena mayor de un año de prisión, contra la persona, honra o bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; también se le considera ingrato cuando acuse judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; por ultimo, si el adoptado se rehusare a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Las resoluciones mencionadas eran notificadas al Oficial del Registro Civil para que el acta de adopción fuere cancelada.

5.2.2 CÓDIGO CIVIL DEL 2002

Aprobado mediante decreto número 70 el treinta y uno de mayo del año dos mil dos y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el siete de junio del mismo año, el Código Civil vigente en el Estado de México reestructura el Capítulo de la adopción y señala la distinción entre adopción simple, plena e internacional.

Contenida en el Título Sexto denominado "De la Adopción" de los artículos del 4.178 al 4.200, la adopción quedo establecida como a continuación se expone.

Acerca de la edad para adoptar quedó establecido que el mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, siempre y cuando acredite:

- I. Que tiene más de diez años que el adoptado;
- II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo;
- III. Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar;
- IV. Que el adoptante sea persona idónea y adecuada para adoptar, para lo cual el juez con el auxilio de peritos, deberá realizar los estudios de personalidad y físicos que permitan acreditar esa idoneidad.

A diferencia de otros ordenamientos civiles se señalan específicamente las personas preferidas para adoptar, así tratándose de matrimonios sin descendencia se atenderán solicitudes conforme al siguiente orden:

 I. A mexiquenses cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio de la entidad;

- II. A mexiquenses cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio de la entidad;
- III. A mexicanos cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio nacional;
- IV. A mexicanos cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio nacional;
- V. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio de la entidad;
- VI. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio nacional;
- VII. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio nacional.

Al igual que la legislación anterior nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de un matrimonio y ambos estén de acuerdo en tratar al adoptado como hijo.

El artículo 4.182 señala que el tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Tratándose de la impugnación el legislador concede el mismo plazo de un año para realizarla, pero establece específicamente que se trata de adopción simple.

Una vez más se establece que entre el adoptante y el adoptado habrá los mismos derechos y obligaciones que entre padres e hijos.

Tratándose de las personas que deberán consentir la adopción, se integra la aprobación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quedando como sigue:

Artículo 4.185.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público a falta de los anteriores; o cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo;
- V. El menor que se va adoptar cuando tenga más de diez años;
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México para la intervención correspondiente.

Cuando el tutor, el Ministerio Público, o el acogedor, no consientan en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente tomando en cuenta el interés superior del menor.

Igualmente se señala que la adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

En el capítulo dos se establecen las características de la adopción simple, empezando por los límites del parentesco

Artículo 4.188.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado.

Así como limita el parentesco establece que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que se transfiere al padre adoptivo.

También se establece la revocación, la cual podrá concretarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento (la resolución que revoque la adopción por acuerdo de las partes, la deja sin efectos a partir de ese momento); o
- II. Por ingratitud del adoptado.

Para estos efectos el Código Civil considera ingrato al adoptado:

- a) Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; En este sentido queda eliminado el término de un año de pena de prisión, quedando establecido que se trata de cualquier delito, independientemente de la pena de que se trate.
- b) Si el adoptado denuncia al adoptante de algún delito grave, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- c) Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Al igual que el ordenamiento anterior, en el caso de ingratitud, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud.

El capítulo tres denominado "De la Adopción Plena" advierte que por la adopción plena el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes.

También establece que sólo pueden adoptar plenamente, el hombre y la mujer unidos en matrimonio y que pueden adoptarse plenamente los abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas, igualmente aquellos menores cuya tutela legal haya sido conferida a estas instituciones por virtud de resolución judicial.

Tratándose del parentesco natural se establece que "la adopción plena extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio".

Por tratarse de adopción plena es irrevocable.

En el capítulo cuatro de la adopción Internacional la define como "la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; además tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil vigente en el Estado de México".

Una característica de éste tipo de adopciones es que tendrán el carácter de plenas, además el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción.

El capítulo de la adopción internacional es una innovación en el código civil vigente, como nos podemos dar cuenta, éste código establece claramente las diferencias entre la adopción simple y la plena además de sus efectos; si

bien no señala expresamente que los adoptantes no deben tener descendencia, si establece que se dará preferencia a matrimonios que no tengan hijos.

5.3 PROYECTO DE REFORMA DEL TÍTULO SEXTO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Si bien se considera que la reforma realizada, en materia de adopción, al Código Civil del Estado de México es ampliamente aceptable, ya que señala claramente la diferencia entre adopción simple, plena e internacional y de la misma manera se establecen visiblemente los efectos de las mismas, consideramos sin embargo, que al existir la posibilidad de la adopción simple el menor o incapacitado queda en un estado de inseguridad jurídica, a continuación se expresan las razones de esta reflexión.

Recapitulando, la característica primordial de la adopción simple, es que el parentesco incumbe únicamente al adoptado y al adoptante, igualmente en lo que se refiere a los derechos y obligaciones conciernen únicamente a ellos, por ello quedan libres de cualquier obligación con el adoptado los familiares del adoptante, en vista de que el vínculo que se crea persiste únicamente entre el adoptante y el adoptado, es menester recordar que una de las finalidades de la adopción es la de protección y seguridad para el menor o incapacitado y puede darse el caso de que ocurra la muerte del adoptante, en esta situación el adoptado queda nuevamente en estado de desamparo, ya que los familiares no tienen ninguna obligación para con el adoptado, en todo caso la adopción no hubiere tenido ningún sentido.

En relación a la idea anterior, se considera que la adopción plena protege al menor o incapacitado al acceder el legislador a establecer una relación directa con los familiares del adoptante.

Podemos resumir en una palabra todo lo que un menor necesita recibir del ambiente familiar para lograr un desarrollo sano: Seguridad.

La sensación de seguridad es la piedra angular para constituir una persona madura, sin este clima de seguridad no es posible una maduración correcta; así al prevalecer únicamente la adopción plena en la legislación civil del Estado de México, se brinda al menor un sentimiento de seguridad, tanto emocional como jurídica; recordemos que de las relaciones afectivas de la infancia depende en gran parte la vida de adulto.

La adopción plena garantiza la seguridad de la relación tanto para los padres adoptantes como para los hijos adoptivos; por ende se trata de generar un vínculo seguro en el cual padres e hijos se reconozcan y sean reconocidos como tales, entonces para completar este cuadro de seguridad y confianza, por disposición legal se terminan todos los lazos con la familia consanguínea.

Además, para poder llevar a cabo una adopción, la ley exige el cumplimiento de diversos requisitos y estudios sobre el o los adoptantes, por ello se consideran aptos para poder adoptar.

También existen matrimonios o personas solteras que si bien ya cuentan con descendencia, desean optar por la adopción, ya sea porque quedaron impedidos fisicamente para ser padres o bien por decisión propia; por ello no debe de limitarse la adopción únicamente a personas sin descendencia, ya que al igual que éstos pueden y deben cumplir con los requisitos señalados para que se les pueda otorgar a un menor o incapacitado en adopción.

En la idea de que sólo subsista la adopción plena, obviamente la adopción realizada por personas solteras tendrá este carácter, debe tomarse en cuenta la naturaleza cambiante de la familia en nuestros días, el estilo de vida familiar presenta cada vez más frecuentemente familias de un sólo progenitor,

sin embargo, si en un futuro la persona decide contraer matrimonio, deberá existir la posibilidad de que el futuro marido o esposa realicen también la adopción sobre el hijo adoptivo de su cónyuge, sin embargo no debemos limitar éste supuesto necesariamente a contraer matrimonio sino que también debemos tomar en cuenta a los llamados concubinos, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados por la ley.

En caso de que el adoptado tenga vínculos de parentesco consanguíneo con quien pretenda adoptarlo, los derechos y obligaciones que nazcan con motivo de la adopción se deberán limitar únicamente al adoptado y adoptante; debido a que para con los demás familiares (del adoptante) el parentesco consanguíneo ya existe y la única relación que se modifica sería la del adoptado y sus adoptantes.

De la misma manera cuando se trate de hijos consanguíneos del futuro cónyuge, deberá existir la alternativa de que éste (futuro cónyuge) adopte al hijo de su marido o esposa, no se trata de una legitimación, sino de adopción, en la cual necesariamente deberá existir resolución judicial sobre la perdida de la patria potestad del padre en cuestión o acta de defunción en su caso, asimismo el padre que ejerza la patria potestad deberá expresar su consentimiento tal y como lo señala el ordenamiento civil vigente.

Tratándose de la adopción internacional considero preciso señalar un tiempo mínimo para dar seguimiento a la misma, el término que se considera prudente sería de dos años, esto en razón del tiempo que le lleva al menor acoplarse a su nueva familia y en su caso al nuevo país.

Por las razones vertidas con anterioridad, es preciso señalar que el objetivo de la presente investigación ha sido desarrollado de manera satisfactoria, por ello consideramos necesaria la derogación de la adopción simple, prevaleciendo para todos los actos de este género la adopción plena, la

cual es irrevocable; en este sentido la propuesta de reforma que se presenta modifica los artículos 4.179, 4.180, 4.194, 4.195, 4.196 y 4.200 y se derogan los artículos 4.183 y del 4.188 al 4.193, quedando como se señala en los capítulos subsecuentes y los cuales se señalan con "negritas".

5.3.1 CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Requisitos para adoptar

Artículo 4.178.- El mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite:

- Que tiene más de diez años que el adoptado;
- II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo;
- III. Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar;
- IV. Que el adoptante sea persona idónea y adecuada para adoptar, para lo cual el juez con el auxilio de peritos, deberá realizar los estudios de personalidad y físicos que permitan acreditar esa idoneidad.

Personas preferidas para adoptar

Artículo 4.179.- Para la adopción deberá darse preferencia:

- I. A matrimonios sin descendencia
- II. A personas solteras y matrimonios con descendencia

Conforme al siguiente orden:

- a) A mexiquenses cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio de la entidad;
- b) A mexiquenses cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio de la entidad;

- c) A mexicanos cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio nacional;
- d) A mexicanos cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio nacional;
- e) A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio de la entidad;
- f) A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio nacional;
- g) A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio nacional.

Consentimiento entre cónyuges para adoptar

Artículo 4.180.- Los cónyuges podrán adoptar cuando estén de acuerdo.

En el caso de que uno de los contrayentes haya adoptado antes de contraer matrimonio, el otro cónyuge podrá adoptar con posterioridad a la celebración del matrimonio, al hijo adoptivo de su cónyuge, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados por la ley.

Número de personas que pueden adoptar

Artículo 4.181.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Requisitos para que el tutor adopte a su pupilo

Artículo 4.182.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 4.183.-Derogado.

Relación jurídica entre adoptante y adoptado

Artículo 4.184.- Entre el adoptante y el adoptado habrá los mismos derechos y obligaciones que entre padres e hijos.

Personas que deben consentir en la adopción

Artículo 4.185.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público a falta de los anteriores; o cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo;

V. El menor que se va adoptar cuando tenga más de diez años;

VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México para la intervención correspondiente.

Suplencia de consentimiento por el Juez

Artículo 4.186.- Cuando el tutor, el Ministerio Público, o el acogedor, no consientan en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente tomando en cuenta el interés superior del menor.

Continuación de la adopción

Artículo 4.187.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

5.3.2 CAPÍTULO II.- DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

Atendiendo a la explicación anteriormente presentada:

Artículo 4.188 al 4.193.- Derogados

5.3.3 CAPÍTULO III.- DE LA ADOPCIÓN PLENA

Efectos de la adopción plena

Artículo 4.194.- Por la adopción plena el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes.

Tratándose de personas que tengan un vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapacitado que se pretenda adoptar, los derechos y obligaciones que se originen con motivo de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

Legitimación para adoptar plenamente

Artículo 4.195. Pueden adoptar plenamente el hombre y la mujer solteros o unidos en matrimonio.

Personas que pueden adoptarse plenamente

Artículo 4.196.- Pueden adoptarse plenamente los abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas.

También podrán adoptarse plenamente, aquellos menores cuya tutela legal haya sido conferida a estas instituciones por virtud de resolución judicial.

Tratándose de los hijos de los futuros cónyuges, deberá existir resolución judicial de perdida de patria potestad del padre o la madre, o bien se presente acta de defunción en su caso.

Efectos de la adopción plena en relación al parentesco natural

Artículo 4.197.- La adopción plena extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Irrevocabilidad de la adopción plena

Artículo 4.198.- La adopción plena es irrevocable.

5.3.4 CAPÍTULO IV.- DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Concepto de la adopción internacional

Artículo 4.199.- La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Seguimiento de las adopciones internacionales

Artículo 4.200.- Las adopciones internacionales siempre serán plenas, pero el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción, por lo menos durante dos años a la fecha en que fue otorgada la misma.

Nota: Los artículos marcados con "negritas" son los que se considera deben ser modificados.

En este último capítulo se lleva a cabo un breve análisis sobre las modificaciones que ha sufrido la adopción, tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México y así mismo se proponen una serie de reformas que consideramos deberían realizarse por así convenir a los intereses de todos los involucrados en el proceso de adopción, por ello la convicción de que suprima la adopción simple en la legislación civil del Estado de México y subsista únicamente la adopción plena; lo único que se pretende es tratar de perfeccionar esta figura y así brindar la seguridad jurídica conveniente para consolidar la finalidad perseguida por la mencionada institución: la protección al menor.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Durante siglos, hemos pensado que la familia existe debido a que las personas se hallan unidas por vínculos biológicos; el énfasis en los lazos sanguíneos nos ha impedido observar las diferencias en la formación, el desarrollo, el comportamiento y el estilo de cada unidad familiar, es decir en las variaciones causadas, no ya por factores biológicos sino por los aspectos culturales, en las distintas sociedades.

SEGUNDA. La relación paterno-filial tiene su origen universalmente en el nexo de consanguinidad pero es posible, por potestad de la ley, generarse por otra causa, atendiendo a diversas situaciones, ya sea por matrimonios sin hijos para perpetuar la familia y por beneficio a los menores, como actualmente sucede.

TERCERA. La familia representa un marco donde queda plasmado un tipo de afectividad que no puede desarrollarse por otra institución, es por eso que revierte gran importancia el hecho de que los menores que carecen de ésta (familia) cuenten con una, dentro de la cual se le permita al menor un sano desarrollo en un ambiente familiar correcto.

CUARTA. La adopción, es tan antigua como la misma humanidad, a través de la historia siempre han existido menores e incapacitados sin padres, que se encuentran desamparados y gracias a individuos justos que buscan a un ser donde desbordar su amor filial, a quien proteger y a quien cuidar los aceptan como si fuesen hijos propios haciendo posible llegar a lo que hoy en día conocemos como Adopción.

QUINTA. La adopción es, precisamente, la posibilidad de formar una familia asentada no en la biología sino en la cultura; si algunas personas no pueden gestar a sus propios hijos; si teniéndolos, han perdido la posibilidad de tener más, o si pudiendo procrear, deciden no hacerlo, pero desean tener hijos, pueden pensar en formar una familia adoptando a un menor.

SEXTA. La adopción es un acto jurídico mixto, en el cual para concretarse debe consentir el Órgano Jurisdiccional, el representante del menor o incapacitado y el que pretende adoptar, en algunas ocasiones también se necesita el consentimiento del menor; si no concurre el consentimiento de estas partes, no se podrá decretar la adopción.

SÉPTIMA. Los intereses que se presentan en el acto jurídico de la adopción son tanto públicos como privados y necesariamente deben conciliar ambos para que estemos ante la figura de la adopción.

OCTAVA. Se define la adopción como "Institución del Derecho de Familia establecida a través de un acto jurídico, una vez que el particular

(adoptante) conviene en la creación de la relación jurídica con el representante del menor o incapacitado y la cual para que pueda ser considerada legítima requiere de la autorización del órgano jurisdiccional, con ello, surge entre el adoptante y el adoptado un vínculo jurídico de parentesco con todos los derechos y obligaciones que de éste emanan".

NOVENA. La legislación civil mexicana reconoce dos tipos de adopción la Simple y la Plena. En la Adopción Simple el parentesco y los efectos del acto jurídico implican únicamente a el adoptado y el adoptante, en tanto que una vez decretada la Adopción Plena el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo y por ello los efectos y el parentesco se dan entre el adoptado, el adoptante y los familiares de éste. Tratándose del Estado de México, el Código Civil vigente señala los dos tipos de adopción antes señalados.

DÉCIMA. En la antigüedad el fin primordial de la adopción era el de continuar y perpetuar la descendencia y en algunos casos las dinastías por ejemplo, emperadores romanos como Tiberio y Nerón fueron hijos adoptivos, hoy en día, los fines de la adopción son básicamente altruistas, de protección a la orfandad, ayuda y asistencia social, persiguiendo como finalidad primordial la integración de la familia.

DÉCIMA PRIMERA. La adopción no trata de imitar a la naturaleza ya que, tanto la concepción como el nacimiento son hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas y son imposibles de imitar, lo que el derecho pretende "imitar" es la relación interpersonal que surge entre un padre y un hijo.

DÉCIMA SEGUNDA. Los hechos biológicos de la concepción y el nacimiento se consideran fuente para establecer los conceptos de padre, medre e hijo, pero este hecho único no es capaz de crear todo el conjunto de sentimientos y respeto que existe entre padres e hijos; por ello para que se concrete mediante la adopción esta relación, el o los adoptantes y el adoptado deberán de tener una diferencia de edad prudente, acorde a la naturaleza propia de padres e hijos.

DÉCIMA TERCERA. En la sociedad actual encontramos un índice realmente alto de niños abandonados o bien menores maltratados dentro de su ámbito familiar, en ésta situación, el Sistema para del Desarrollo Integral de la Familia –DIF- brinda protección a éstos menores y si no pueden ser reintegrados a su familia de origen, existe la posibilidad de colocarlos en una nueva familia dentro de la cual puedan desarrollarse y en un futuro incorporarse a la sociedad como individuos productivos.

DÉCIMA CUARTA. La adopción ofrece un medio para ser frente a los problemas de la niñez desamparada, ya sea por falta de recursos o irresponsabilidad de los padres.

DÉCIMA QUINTA. A nuestra consideración, la adopción simple debe ser derogada de la legislación civil ya que deja al menor en estado de indefensión y por ende no brinda al menor la seguridad jurídica que necesita para poder desarrollarse dentro de su nuevo ámbito familiar

DÉCIMA SEXTA. De la misma manera que la reflexión anterior, no debe excluirse a las personas solteras de la adopción plena, ya que actualmente crece el número de personas solteras que desean adoptar a un menor, ya sea que por algún impedimento físico no pueden concebir o bien porque así lo decidieron; asimismo se abre la posibilidad de que en un futuro decidan unirse en matrimonio y su marido o mujer decidan compartir la responsabilidad y felicidad de un hijo.

DÉCIMA SÉPTIMA. Debido a la investigación realizada se determina que si se probó la hipótesis señalada y al eliminar la adopción simple de la legislación civil del Estado de México se otorga, tanto a los menores que son adoptados como a los adoptantes, la certidumbre jurídica optima a fin de fijar los lazos de parentesco que unen a esta nueva familia; se considera que la adopción plena es el medio jurídico idóneo para lograr esta finalidad.

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. <u>Derecho Civil</u>, Introducción y Personas, Editorial Oxford, México, 2000.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar; BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. <u>Derecho de Familia y</u>
<u>Sucesiones</u>, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford,
México, 2002.

BONNECASE, Julien. <u>Tratado Elemental de Derecho Civil</u>, Volumen I, Traducción de Enrique Figueroa Alfonzo, Editorial Harla S. A de C.V., México, 1997.

COLIN, Ambroise; CAPITANT, Henri. <u>Curso Elemental de Derecho Civil,</u> versión al castellano de Demófilo de Buen, 2ª Edición, Editorial Reus, Madrid, 1952.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. *La Familia en el Derecho*, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Editorial Porrúa, México. 1997.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. <u>La Familia en el Derecho</u>, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

COULANGES, Fustel De. *La Ciudad Antiqua*, Editorial Edaf, Madrid España, 1982.

DE PINA Y VARA, Rafael, <u>Elementos de Derecho Civil Mexicano</u>, 22ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

DÍEZ-PICASO, Luis; GULLÓN, Antonio. <u>Sistema de Derecho Civil</u>, Volumen IV, 8ª Edición, Ediciones Tecnos, España, 2001.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, <u>Derecho Civil</u>, 8va. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, México, 1937.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. <u>Derecho Privado Romano</u>, 21ª Edición, Esfinge, México, 2000.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. <u>Derecho Civil</u>, 17^a Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

IBARROLA, Antonio De. Derecho de Familia, Porrúa, México, 1993.

MORINEAU IDUARTE, Martha; IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. <u>Derecho</u>

<u>Romano</u>, 4ta. Edición, Editorial Oxford, México, 2000.

PLANIOL, Marcel; RIPERT Georges. <u>Derecho Civil</u>, Traducción Leonel Péreznieto Castro, Volumen III, Editorial Harla S. A de C. V., México, 1997.

PLANIOL, Marcel. <u>Derecho Civil</u>, Volumen VIII, Editorial Harla S. A de C.V., México, 1997.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. <u>Tratado de Derecho Civil Mexicano</u>, 29^a Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. *La adopción en México*, Editorial Rusa, México, 2002.

SÁINZ GÓMEZ, José María. Derecho Romano I, Editorial Limusa, México, 1996.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. <u>Derecho Civil.</u> Parte General, Personas y Familia, Editorial Porrúa, México, 1998.

SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, Gerardo. <u>Panorámica Legislativa del Estado de México</u> <u>de 1824 a 1978</u>. Instituto de Administración Pública del Estado de México, Toluca, México, 1978.

OTRAS FUENTES

CABALLENAS, Guillermo, <u>Diccionario de Derecho Usual</u>, Editorial Heliasta, Argentina, 1987.

CHARNY Hugo; DE BENEDETTI Wesley. <u>Enciclopedia Jurídica Omeba</u>, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1979.

DE PINA Y VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 27ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. <u>Diccionario Jurídico</u>, Editorial Porrúa, México, 2002.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Grupo Isef, México, 2003.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista, México, 2003

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Colección de Leyes Mexicanas; Serie: Leyes del Estado de México, 1ª Edición, Grupo Editorial Cajica S.A. México, 1976.

CÓDIGO DE HAMMURABI, Cárdenas Editores, México, 1989.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista, México, 2003.

COMPILACIÓN LEGISLATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, Gobierno del Estado de México; Secretaría General de Gobierno. Toluca México, 1993.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Grupo Editorial Esfinge, México, 2004.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Grupo Editorial Esfinge, México, 2004.